



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Enero

Boletín Judicial Núm. 794

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1977, Día del Poder Judicial, Pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1976, pág. XIX; Recurso de casación interpuesto por: Manuel Martín González y la San Rafael C. por A., pág. 1; Persio Rafael Ferreras y la San Rafael C. por A., pág. 6; Librado Guerrero y compartes, pág. 12; Danilo Ginebra de la Rocha, pág. 16; Juan Bienvenido Garrido, Emilio Rodríguez y San Rafael CxA., pág. 23; Prudencio Mateo Santos, pág. 29; Sergio

Martínez B. y compartes, pág. 33; Matilde Genao y compartes, pág. 40; Inmobiliaria Santiago C. por A., pág. 49; Dr. Thelmo Cordones Moreno, pág. 59; Eulogio Moreta H. y compartes, pág. 66; Inocencia Jiminián y compartes, pág. 74; Julio D. Fortuna A. y compartes, pág. 83; Andrés Turbí y compartes, pág. 89; Mario de la Rosa y compartes, pág. 96; Coop. Nacional de Choferes Indep. y Dominicana de Seguros, pág. 103; Enrique Basilis Moya, pág. 111; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1977, pág. 119.

DISCURSO

DEL

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR

Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia de apertura de las labores judiciales, el 7 de enero de 1977

Honorable Señor Vicepresidente de la República,
Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
representante del Excmo. Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer;

Honorable Señor Procurador General de la República;
Honorable Magistrados;
Damas y caballeros:

Otro año ha transcurrido y la justicia dominicana sigue siendo blanco de ataques y objeto de preocupaciones. Queremos interpretar esta inquietud, —la mala fe no se presume, como la simple expresión del anhelo sincero y vehemente, acariciado por todos, de que nuestra justicia alcance los más altos peldaños de la escala de la perfección.

No importa que en el coro de voces admonitorias algunos desafinen tan notoriamente que llegan, olvidando el respeto y la consideración de que deben estar rodeados los Magistrados del orden judicial, hasta a ultrajar sus altas in-

vestiduras, hiriendo su honor y delicadeza. Para ellos, un digno y olímpico silencio, no de asentimiento, sino de desdén.

En ocasiones anteriores hemos expresado que para ganar la confianza popular, los jueces deben antes hacerse dignos de ella. Seguimos pensando de esa manera. Pero añadimos que consideramos que una vez de ese modo ganado el reconocimiento público, no debería nadie, por apasionado que sea, por impaciente que esté de hacerse de una posición pública o de alcanzar notoriedad popular, por resentido que se sienta a causa de un fallo adverso, atacar la consideración y el honor de aquellos Magistrados, cuya alba conducta contrasta con el negror de sus togas. Porque si se aceptara que hay crisis en la justicia dominicana, habría que admitirse también, que a ella contribuye, en gran parte, la crisis de irrespeto, a la persona de los Magistrados.

No defendemos con esto, entiéndase bien, a Jueces corruptos, venales o sobornables, si es que los hay, como algunos proclaman, pero nadie señala concretamente. Tenemos razones y autoridad suficientes para así afirmarlo. Para ellos sería entonces nuestra execración y una vehemente invitación a que dejen las filas de la judicatura dominicana, a que abandonen por perjuros, renegados y apóstatas los augustos templos de Temis.

Se han señalado con frecuencia males y fallas en la Administración de Justicia. Casi todas corresponden al orden material: ausencia de reparación y conservación de edificios, falta de equipo, insuficiencia de retribución. Pero nosotros seguimos creyendo, por sobre todo, en la preponderancia y en las excelencias de la calidad humana y consideramos que el Juez que sea intrínsecamente honesto y justo, aunque imparta justicia en inadecuadas salas de audiencias, en ruinosos edificios, aunque le falte equipo o material gastable y por más tentadoras que sean las instigaciones del soborno y por más apremiantes que sean sus

necesidades personales, será siempre el juez honesto y justo que admiramos todos. Lo importante, señores, es que los que ejercemos tan noble y alta función como es la de juzgar, estemos siempre, atentos, solícitos, a administrar justicia como un servicio público, tratando de impregnar nuestras decisiones de la conciencia profunda del pueblo, al cual pertenecemos y hacer, como piensa Jean-Louis Ropers, “que el justiciable no sea el intruso en el templo del derecho, sino el ser humano que en toda hipótesis debe encontrar comprensión”. Y, de acuerdo con el mismo jurista, debemos entender que “ser justo, es juzgar conforme a la escala de los valores comunmente admitidos en una sociedad dada, de tal suerte que la decisión sea reconocida como buena por el mayor número”.

Tampoco esto quiere decir que nos despreocupamos por completo, de mejorar las condiciones materiales propias y deseables para una buena administración de justicia. Decoro y decencia absolutos, medios adecuados para alcanzar su eficacia, modernización del aparato judicial, son aspiraciones legítimas que alentamos, con el deseo ferviente de alcanzarlas.

En cuanto a lo de la escasa remuneración, lo que nadie, estimamos, deja de reconocer, nos viene a la mente, con idea de confortar su espíritu, sino de mejorar las escasas haciendas de los Magistrados, estas palabras luminosas de Jean Balmery, Consejero de la Corte de Casación francesa, al referirse al Juez: “Un aforismo desilusionante dice que pierde su vida en ganarla. Su vida, yo lo he dicho, el Magistrado la gana bastante modestamente, pero la gana decentemente. Y yo creo poder afirmar que él no la pierde porque el ejercicio de su profesión, en cualquier grado que sea, y desde el principio de su carrera, compromete profundamente toda su persona y pone en juego todas sus facultades, las más nobles, su inteligencia, su carácter, su sentido y su amor a los hombres”.

Otros propósitos acariciados por nosotros son los de tratar de reducir la duración, hoy excesiva, de la instrucción de los procesos, en todas las materias. Para esto, naturalmente, se requieren reformas legislativas. El año pasado tuvimos oportunidad de referirnos a este tema y señalar algunas de las conquistas al respecto obtenidas en el país de origen de nuestra legislación, en materia de procedimiento civil.

Abundando en el asunto, expondremos ahora las modificaciones que propondremos, en lo relativo al defecto de los litigantes. Constituyen, en síntesis, una adopción y adaptación de las nuevas corrientes jurídicas francesas, ya plasmadas en leyes que modifican el Código de Procedimiento Civil.

He aquí en qué consisten estas reformas:

Se establece que "el demandado que no comparece puede, a iniciativa del demandante o sobre decisión tomada de oficio por el Juez, ser invitado de nuevo a comparecer, si la citación no ha sido entregada a persona".

"La citación debe ser, salvo la aplicación de las reglas particulares a ciertas jurisdicciones, reiterada según las formas de la primera citación. La nueva citación debe hacer mención, según el caso, de las disposiciones relativas a la no comparecencia del demandado, o de los demandados, establecidas más adelante".

"El Juez puede, además, informar al interesado, por simple carta, de las consecuencias de su abstención".

Asimismo, se dispone que cuando "sin motivo legítimo, el demandante no comparece, el demandado puede requerir una sentencia sobre el fondo, la cual será contradictoria" y que "si el demandado deja de usar esta facultad, el juez puede declarar la citación caduca y la instancia perimida".

Se prevé, también, que “si el demandado no comparece, se estatuye, sin embargo, sobre el fondo”.

“El Juez no estatuirá sobre la demanda más que en la medida en que él la estime regular, recibibile y bien fundada. La sentencia es dictada en defecto si la decisión es en última instancia y si la citación no ha sido entregada a persona. Se reputa contradictoria cuando la decisión es susceptible de apelación o cuando la citación ha sido entregada a la persona del demandado”.

“En caso de pluralidad de demandados citados para el mismo objeto, si uno por lo menos de ellos no comparece, la sentencia es reputada contradictoria con respecto de todos, cuando la decisión es susceptible de apelación o cuando los que no comparecieron habían sido citados a persona”.

“Si la decisión requerida no es susceptible de apelación, los demandados que no han sido citados a persona y no comparecen deben ser citados de nuevo. La sentencia dictada después de las nuevas citaciones es reputada contradictoria con respecto de todos desde que uno de los demandados comparece o ha sido citado a persona en la primera o en la segunda citación; en el caso contrario, la sentencia es dictada en defecto”.

“El Juez no puede estatuir antes de la expiración del plazo más largo de comparecencia, sobre la primera o segunda citación. “El estatuye con respecto de todos los demandados por una sola y misma sentencia, salvo si las circunstancias exigen que se estatuya con respecto de algunos de ellos solamente”.

“Si después de haber comparecido, una de las partes se abstiene de cumplir los actos del procedimiento en los plazos requeridos, el Juez estatuye por sentencia contradictoria, en vista de los elementos de los cuales dispone. El demandado puede, sin embargo, pedir al Juez declarar la citación caduca y la instancia perimida”.

“Si ninguna de las partes cumple los actos del procedimiento en los plazos requeridos, el juez puede, de oficio, radiar el asunto por una decisión no susceptible de recurso, después de un último aviso dirigido a las partes mismas y a su mandatario si lo tienen”.

“La sentencia en defecto o reputada contradictoria dictada contra una parte residente en el extranjero debe comprobar expresamente las diligencias hechas en vista de dar conocimiento del acto introductivo de instancia al demandado”.

“Las sentencias en defecto pueden ser impugnadas por oposición, salvo en el caso en que esta vía de recurso esté prohibida por una disposición expresa”.

“La sentencia reputada contradictoria no puede ser impugnada por otras vías de recursos que las abiertas contra las sentencias contradictorias”.

“Las sentencias en defecto y las sentencias reputadas contradictorias por el solo hecho de que son susceptibles de apelación, serán inexistentes si no han sido notificadas dentro de los seis meses de su fecha”.

“El procedimiento puede ser reiniciado después de la reiteración de la primera citación”.

La conversión en ley que ordene la incorporación de esas disposiciones a nuestro Código de Procedimiento Civil, estamos seguros de que contribuirá grandemente a hacer menos lenta la tramitación de las litis civiles.

Otros proyectos que preparamos son los atinentes a reformas de la Organización Judicial dominicana. Nuestro aparato judicial administrativo y jurisdiccional, como la de cualquier otro país de cultura similar, debe siempre estar guiado por dos exigencias primordiales, a menudo difíciles de conciliar: Por una parte, defender la sociedad contra el desorden y la inseguridad, para alcanzar y hacer respetar la paz, sin la cual no podríamos prosperar, y, por otra par-

te, proteger la persona humana, aún cuando esté en falta o cuando delinca contra todo atentado a su integridad, ya sea a la física o moral, contra toda decisión arbitraria o injusta o contra toda represión degradante.

Se ha dicho, con razón, que cualquier ciudadano, por simple o elevado que sea, es un querellante o un justiciable en potencia, que puede ser llevado el día menos pensado a pedir la protección de la Justicia, o por el contrario, a rendirle cuentas. Por eso es necesario una organización judicial adecuada, rápida, eficaz que responda a los requerimientos de todos.

En materia penal, proyectamos la creación de Cortes Criminales Departamentales, equivalentes a las *Cours d'assises* francesas, compuestas por tres magistrados, para conocer de los crímenes, o sea de las infracciones condenadas con penas aflictivas e infamantes o solamente infamantes. Estas Cortes tendrían jurisdicción sobre varios Distritos Judiciales; su asiento estaría en las ciudades que determinara la ley de su creación, y juzgarían los casos en primera y última instancia. Consideramos que bastaría inicialmente con cuatro de estas Cortes. Los Jueces que las compongan no serían sino de derecho, porque a su lado funcionarían los jurados, nueve en total, simples ciudadanos, designados por la suerte, de una lista anualmente establecida, de acuerdo con el procedimiento que se adopte al respecto, que serían los encargados de producirse sobre la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.

Nos mueve a proponer adoptar estas reformas la idea firme de que resulta muy ponderoso para la conciencia de un solo Magistrado establecer la culpabilidad de un acusado e imponerle a la vez una pena que puede llegar hasta treinta años de trabajos públicos. Las presiones psicológicas a que son sometidos los jueces en materia criminal por tantos intereses en juego están pidiendo a gritos que su labor se reduzca a imponer la pena adecuada, cuando un ju-

rado de conciencia, compuesto de nueve ciudadanos aptos, estableciera la culpabilidad del acusado, o pronunciar su absolución, cuando fuera declarado no culpable.

La institución del jurado ha sido siempre considerada como un elemento indispensable para una sana distribución de la justicia criminal, porque ella aporta a los jueces de derecho para la apreciación de los hechos, circunstancias y cualidades que estos últimos pueden no poseer, porque el jurado es el más sólido sostén de la libertad individual, porque contribuye al orden y a la seguridad pública y, por último, porque instruye a los ciudadanos, haciéndolos concurrir a los actos de la represión penal, obteniendo que se realice y alcance el ideal de justicia de que los reos sean juzgados por sus semejantes.

Se justifica que al adoptarse en nuestro país los Códigos franceses se desechara la institución del jurado. La escasa población existente entonces, la falta de preparación del común de las gentes, fueron, seguramente, factores importantes que influyeron en esa decisión. Pero hoy en día, cuando nuestra población alcanza a más de cuatro millones y medio y cuando existe un grado apreciable de educación en un buen porcentaje de los habitantes del país, no se concibe que se cargue sobre la conciencia y la ciencia de un solo hombre el impartir justicia en materia tan espinosa y delicada como la criminal.

La creación de estas Cortes Departamentales, para conocer de los procesos criminales en primera y última instancia, con un jurado de conciencia a su lado, no sólo alcanzaría los loables propósitos señalados, sino que contribuiría también al descongestionamiento de las labores de las Cortes de Apelación y a la reafirmación de una administración de justicia independiente e igual para todos. ¡Qué sean los jurados, provenientes de la masa popular a la cual pertenece el acusado y a la cual también pertenece o pertenecía

la víctima, los que estatuyan sobre si el reo es o no culpable!

Otro punto que consideramos de interés sería el de una mejor distribución territorial o jurisdiccional de la esfera de acción de los tribunales o juzgados de primera instancia. Ya la antigua disposición legislativa que mandaba que habría tantos Distritos Judiciales como Provincias tiene la República ha sido felizmente superada por la más razonable y adecuada de que "habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la ley", para determinar que en cada uno de ellos habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción, y la posibilidad de dividirse en Cámaras. Lo que falta y estamos estudiando ya es un reajuste del número de Distritos Judiciales y de las Cámaras en que puedan éstos estar divididos, de acuerdo con un criterio más racional que tome en cuenta el promedio estadístico de las labores rendidas por cada uno de ellos, así como el número de posibles justiciables. Con la adopción de este mejor módulo de estimación podría establecerse que en algunas regiones del país, bastaría un solo Distrito Judicial, donde ahora funcionan dos, y, por el contrario, que en otras en que en el presente tiene su asiento uno solo, se necesitarían dos. Ya existe el precedente de la creación del Distrito Judicial de Monte Plata, en la Provincia de San Cristóbal, como una subdivisión del antiguo Distrito que abarcaba toda la Provincia, la cual cuenta ahora con dos, que son el que acaba de mencionarse y el que tiene su asiento en la ciudad capital de la Provincia.

Ya en otro orden de ideas, estimamos que el abogado es un poderoso auxiliar de la justicia y un factor de importancia en la regularidad de su administración por los jueces. La ley los obliga a proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad. También les ordena expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirigen a éstos, con respeto y moderación; a exponer

los hechos fielmente y con claridad y precisión y a no emplear en la defensa de las causas que se les encomienden medios reprobables por la moral. Pero también deben estar sometidos a una conducta personal intachable en el ejercicio de su profesión. Y en caso de estar asociados, deben, además, sujetarse a los Cánones de Ética Profesional, adoptados por su agrupación, que los hacen responsables de su comportamiento, no sólo ante la Suprema Corte de Justicia, disciplinariamente, sino también ante el propio cuerpo al cual pertenecen.

La fe en la justicia debe ser factor determinante en la convivencia social dominicana y a alcanzar esa fe pueden y deben contribuir grandemente los miembros del Foro Nacional. ¡Qué ninguno de ellos pretenda obtener ganancia de causa en sus litis por algún otro medio que no sea el de los argumentos válidos, correctos y jurídicos argüidos en defensa de los intereses de los clientes que representen, en cualquier calidad que postulen y en cualesquiera de las materias en que actúen!...

Pero queremos ahora referirnos únicamente a los deberes del abogado para con los tribunales. Su conducta ante éstos, por mandato legal y por ética profesional, ya lo hemos dicho, debe caracterizarse por el mayor respeto. En este proceder debe incluirse la obligación de desalentar y evitar toda clase de ataques injustificados contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. Ese deber incluye también el de actuar, por sí mismos, o a nombre de sus clientes, contra los funcionarios judiciales que abusen de sus prerrogativas o desempeñen impropriamente sus funciones. A este respecto debemos reiterar nuestros pronunciamientos en el sentido de que ningún abogado, ni asociación de abogados, precisa de autorización previa y pública de la Suprema Corte de Justicia ni de ningún organismo judicial, para presentar denuncias o querellas contra funcionarios judiciales en falta. Les

basta sólo con poner en movimiento, responsablemente, sin necesidad de aparatosas aptitudes, ni de poses estridentes y alarmantes, los mecanismos legales puestos a su alcance, señalando, con la discreción debida, como corresponde a estos casos, las personas en falta, por sus nombres, y los hechos concretos puestos a su cargo.

Quizás, convenga recordar, en relación con lo tratado, cuál es el papel de la Suprema Corte de Justicia, depositaria por mandato constitucional del poder disciplinario, en los casos en que la acción disciplinaria se pone en movimiento. La oportunidad de estas precisiones estriba o se fundamenta, en la aparición de comentarios públicos que denotan desconocimiento o erradas interpretaciones, en cuanto a este punto. Corresponde, esencialmente en esta materia, a la Suprema Corte de Justicia, que actúa en estos casos como cualquier otro tribunal del orden judicial, conocer de los hechos atribuidos al funcionario o auxiliar de la justicia, contra quien se presente, ante quien corresponde, la denuncia o querrela y, determinar si ellos constituyen faltas, para aplicarle, en consecuencia, la sanción condigna.

Volviendo a los deberes y obligaciones del abogado para con los Tribunales, debemos expresar que éste debe ser puntual en su asistencia a las audiencias, en el mismo grado que los jueces, así como conciso y exacto en el trámite y exposición de las causas, para asegurar, de ese modo, que no se originen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Solamente deben solicitar reenvíos cuando existan razones poderosas y sea ello indispensable para la protección de los sagrados derechos de defensa de sus clientes.

Creemos que toda la familia judicial: jueces, ministerios públicos, abogados, notarios, médicos legistas, alguaciles, pueden contribuir, cada uno dentro del marco de sus atribuciones, a sostener y a acrecentar la credibilidad,

puesta en duda, de la justicia dominicana. Credibilidad es calidad de creíble y creíble es lo que puede o merece ser creído. Y creemos, sinceramente, que con el esfuerzo mancomunado de esa familia judicial realizado para presentar siempre una justicia eficaz, rápida, independiente y ecuánime, nadie, absolutamente nadie, tendrá que abrigar dudas o acariciar sospechas de que en la República Dominicana, la aguja de la balanza de Temis se mantiene siempre en fiel.

Creemos habernos referido a temas esenciales de interés para el buen desenvolvimiento de nuestras labores, en este Día del Poder Judicial, en que por mandato de la Ley, con esta audiencia solemne, —honrada con la presencia de altos funcionarios de la Nación y distinguidos compañeros de labores, a quienes expresamos nuestra más cordial bienvenida,— celebramos, al igual que otros tribunales en todo el país, la reapertura de las labores judiciales, después del breve descanso navideño.

Junto con nuestros mejores deseos por la ventura personal de todos los aquí presentes, en el año que se inicia, vayan, también nuestros esperanzados votos porque los pensamientos e ideas expresados en este discurso sean recibidos y juzgados con la misma sana intención con que ellos han sido concebidos.

Mas, deseamos que nuestras palabras finales sean para expresar nuestro fervido y ardiente deseo de que la justicia dominicana, en este nuevo ciclo cronológico, siga enhiesta, como esos faros que en costas remotas y solitarias, o en islotes, o cayos inhóspitos y olvidados, continúan derramando luz para señalar derroteros seguros y esperanzadores, aún cuando la tempestad levante a su redor rugientes olas de incomprensión e impulse desenfrenados vientos de ultrajes y descrédito! ¡Que no falte nunca esa luz, la luz de la justicia verdadera, que no se sabe, en definitiva

lo que es, porque cada uno, ya sea filósofo o jurista, tiene de ella una idea diferente; pero que como la otra luz, la que rompe las tinieblas y hace visibles los seres y las cosas, aunque no se sepa ciertamente lo que es, por más explicaciones que la Ciencia intente dar, cuando no está presente se advierte, enseguida, que no lo está!

Muchas gracias.

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

7 de Enero de 1977,
Santo Domingo, D. N.

JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1976

—A—

ATENTADO AL PUDOR EN PERJUICIO DE UNA NIÑA DE CINCO AÑOS. Rapto con engaño. Artículos 331 y 354 del Código Penal.

Cas, 22 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1778.

ABOGADO. Falta disciplinaria. Aceptó mandato de continuar un procedimiento sin cerciorarse de que al abogado anterior se le hubieran pagado sus honorarios y gastos.

Cas, 8 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1678.

ABUSO DE CONFIANZA. Monto. Prueba del contrato. Artículo 1341 del Código Civil. Sexagésimo de billete de lotería que resulta agraciado con el premio mayor. Para la prueba de ese hecho no se requiere un escrito.

En principio, todos los modos de prueba son admitidos en el abuso de confianza: escritos, testimonios, presunciones, para que el Juez pueda retener todos los hechos susceptibles de formar su convicción; que concierne a la prueba de la malversación, desfallo o disipación de la cosa;

En la especie, como en el abuso de confianza existe la particularidad de que consiste en la violación de un contrato, en su fundamento hay una convención libremente consentida que hay que probar; por lo que las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil son aplicables para establecer la prueba de la existencia del contrato; que, en esa virtud, cuando el contrato violado se refiere a una convención de un interés mayor de RD\$30.00, la prueba de éste tiene que ser helcha por escrito; que, sin embargo, para evaluar el monto del contrato es necesario colocarse al momento en que el contrato se hizo, pues es entonces, cuando debe exigirse un escrito si el negocio tiene un valor de más de RD\$30.00; en la

especie, el objeto del depósito que ha dado lugar a la acusación de abuso de confianza contra P. M. de la R., es un sexagésimo de billete de la lotería, según resulta establecido en la sentencia impugnada, cuyo valor es inferior a RD\$30.00, por lo que la Corte a quo, al estimar que dicho sexagésimo tenía el valor que adquirió por azar al ser agraciado con el premio mayor y considerar que la querellante, para tratar de probar su derecho de propiedad sobre el mismo tenía que aportar una prueba escrita, ha hecho una errada aplicación del artículo 1341, del Código Civil.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 842.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Choferes culpables. Falta de uno apreciada en un 60% y la del otro en un 40%. Facultad de los Jueces del fondo.

Cas., 8 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1666.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Rebasamiento en una curva a exceso de velocidad, sin tocar bocina y sin tomar las demás precauciones.

Cas., 10 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1490.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia carente de base legal y de motivos.

Cas., 17 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1546.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Muerte de cuatro vacas lecheras de la raza Holstein. Prueba del valor de esos animales. Inaplicación del artículo 1341 del C. Civil.

El artículo 1341 del Código Civil, ante todo, prohíbe la prueba testimonial de todas las cosas a cuya suma o valor exceda de treinta pesos; es decir, las cosas que puedan ser materia de contratos, o sea lo que se denomina "hechos jurídicos"; pero no a los hechos puros y simples; que, en la especie, se trata de un accidente de automóvil que produjo la muerte de cuatro vacas lecheras, dos de ellas en estado de preñez, propiedad de la actual recurrida; que ese hecho, que ha ocasionado evidentemente daños materiales a la propietaria, es un puro hecho que puede establecerse por todo medio de prueba; que en esas circunstancias, el Juez a quo, pudo, como lo hizo, apreciar el valor de los daños, en su calidad de juez de esos hechos que le capacita para actuar como perito del valor de los daños; que, indudablemente, en esa calidad, su facultad de apreciar y fijar el monto de los mismos sin recurrir a la tasación por estado como fue solicitado por los recurrentes, no puede ser objeto de censura, sobre todo "tratándose en la especie del daño causado en ocasión de la violación de una Ley de carácter penal", como se expresa en la sentencia impugnada.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 684.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Culpable del accidente que no figuró en el acta de la Policía.— Facultades de la Corte de Apelación.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 440.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Reparación. Prueba.— Sentencia con motivos que contradicen el dispositivo. Casación de esa sentencia.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 602.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motociclista que sufre lesiones corporales al rebasar por la derecha a un automóvil y chocar con el contén de la cuneta. Falta exclusiva del motociclista.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 901.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia que no pondera las conclusiones de una de las partes. Lesión al derecho de defensa. Casación.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 908.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Camión estacionado en la vía pública. Sacos de arroz mal colocados. Caída de uno de ellos. Lesiones. Sometimiento por violación a la ley 241 de 1967. Sentencia que declara su incompetencia. Casación de esa sententencia.

La Corte a-qua para declararse incompetente para conocer del presente caso se fundó en que el camión, del cual se desprendió el saco de arroz que produjo las lesiones a F. A. R., estaba estacionado normalmente, con el motor apagado, en el recinto donde I. tiene sus almacenes de arroz; que el chofer no estaba en el vehículo cuando ocurrió el hecho; que el propio lesionado, F. A. R. declaró que al ver que el camión estaba estacionado no pensó que podían desprenderse los sacos de arroz; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que, contrariamente a como lo juzgó la Corte a-qua, los asuntos que les son sometidos por el ministerio público y si estiman que el caso no está previsto en las leyes represivas deben declarar que el hecho no constituye una infracción penal, y en ese caso proceder al descargo del inculpa-do, pero no declararse incompetente como ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada por haber violado las reglas de su propio apoderamiento.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Pág. 2120.

ACCION DISCIPLINARIA CONTRA UN JUEZ DE PAZ. Descargo por falta de pruebas.

Cas., 5 de julio de 1976, B. J. 788, Pág. 1100.

ACTO DE ALGUACIL. Citación. Borradura. Confusión respecto de la fecha de la comparecencia. Efectos..

En la especie, en las citaciones que les fueron hechas a estos últimos dos recurrentes, al mencionar el año en que debía efec-

tuarse la comparecencia a la audiencia para la cual habían sido citados, se omitió, o pudo ser borrado, como lo dicen los recurridos, el último número del año, lo que pudo hipotéticamente originar alguna confusión en dichas partes, sobre la exactitud de la fecha para la cual habían sido citadas; que en tales circunstancias, como la Corte a-qua no tuvo en cuenta esa omisión o borradura y consideró válidas dichas citaciones sin dar ninguna clase de motivos que justificaran su decisión, en ese aspecto, es obvio que se impone en la especie, la casación de la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de dichos recurrentes;

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 234.

ADUANA. Importación. Declaración de las cosas transportadas. Plazo. Artículos 51 y 52 de la Ley 3489 de 1933 para el Régimen de las Aduanas.

Todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al Art. 51 de la Ley No. 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las Horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos indicados, sin distinguir si las mercancías llegan a la consignación de un Banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a-qua ha hecho una correcta interpretación del artículo 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de la Aduana; que en cuanto a la desnaturalización la recurrente no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Cámara a-qua lo que escapa al control de la casación; por todo lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1611.

AGENTES NO EXCLUSIVOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS. Ley 173 de 1966. Acuerdo amigable. Alcance. Validez del mismo.

La simple lectura de ese Acuerdo, en todos sus "Por cuanto" y en todas sus cláusulas, así como de las cartas aclaratorias y precisadoras de que el Acuerdo fue seguido, suscritas por las dos partes, resulta de modo incuestionable, que, como lo entendió la Corte a-qua, dicho Acuerdo, aunque fuera la consecuencia de una controversia anterior sobre los efectos litográficos como dice la recurrente, abarcó todos los renglones, artículos o productos que la M. despachaba a la recurrente para su venta o distribución, sin especificación alguna que implicara la limitación que alega la recurrente; que el plazo de un año a que se refiere la recurrente

contenido en el Acuerdo, tal como lo ha decidido la Corte a-qua, no tuvo otro objeto que el de facilitar la ejecución del Acuerdo y no reanudar las relaciones entre la recurrente y la recurrida después de ese año; que esa interpretación está robustecida por las reiteradas expresiones del Acuerdo en el sentido de que por virtud del mismo quedaba terminada toda relación comercial entre la recurrente y la recurrida, así como toda cuestión que sugiera ulteriormente entre dichas partes como remanente de relaciones anteriores; que, al tratarse, como se trató en el caso, de la terminación de un Contrato mediante estipulaciones bilaterales, y no unilaterales, la Ley No. 173 de 1966 no ha podido ser violada.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 804.

AGENTES NO EXCLUSIVOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS. Terminación negociada y estipulada por mutuo acuerdo. Validez de ese acuerdo.

En la especie, que se examina, y según todo lo expuesto precedentemente, no se trataba de la cancelación de un contrato, como lo dice la recurrente, ni por el Concedente ni por el Concesionario, sino de una terminación negociada y estipulada por mutuo acuerdo por las dos partes, en la que cada parte obviamente propuso lo que juzgó de su interés a fin de poner término a sus relaciones, en base a recíprocas concesiones, lo que no prohíbe la Ley No. 173 de 1966 ni disposición legal alguna sobre la materia.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 804.

AGENTES NO EXCLUSIVOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS. Término de las relaciones. Acuerdo amigable. Transacción.

En el caso ocurrente, el término de las relaciones entre el recurrente y la recurrida se fijó, en el Acuerdo del 20 de agosto de 1971, y que en ese Acuerdo se estipuló el plazo de un año, por lo que es incuestionable que ese plazo fue estipulado precisamente para los fines a que se refiere la recurrente; que, por el carácter mismo de los contratos de transacción, cuando un Agente espera o sospecha que, al cabo de cierto tiempo quedará con activos invendibles, debe hacer incluir en la transacción que consienta, las indemnizaciones que considere merecer, lo que no sucedió en la especie.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 804.

ALQUILERES DE CASAS. CONTROL. Decisiones del Control. Existencia del contrato de inquilinato. Cuestión a cargo de los tribunales. Art. 37 del Decreto 4807 de 1959.

Las resoluciones de tipo administrativo dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no tienen el valor de decisiones respecto a la existencia, carácter y alcance jurídico de las obligaciones que resulten del contrato del inquilinato; asuntos

éstos evidentemente jurisdiccionales que están a cargo de los tribunales competentes resolver; que, por tanto la existencia del contrato de inquilinato, la determinación de las personas que han intervenido en él y las obligaciones resultantes del mismo competen a la jurisdicción de juicio; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez a-quo, para llegar a la conclusión de que el recurrido M. A. S. no era el inquilino de la casa de que se trata, tuvo en cuenta la instancia o carta del 29 de diciembre de 1972, dirigida por éste al Dr. J. C. C. V., del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, solicitándole a nombre de su hijo F. A. S. A., un plazo para desocupar la casa No. 22 de la calle N "22" del Ensanche La Fe de esta ciudad; documento del que no resulta, como lo alega el recurrente, que M. S. se declarase inquilino de la referida casa; que, tampoco resulta de la Resolución aludida que en ella se atribuya al actual recurrido la calidad de inquilino; pues lo que en ella se resuelve es autorizar a R. J. M. C. a iniciar un procedimiento de desalojo contra M. A. S. (inquilino de la casa), según expresa en su instancia el impetrante, sin que a ese respecto las autoridades administrativas hayan decidido nada relativo a la calidad o no de inquilino o de simple ocupante por parte de M. S., punto éste a plantearse, obviamente, en la jurisdicción de juicio que es donde deben suscitarse todas las cuestiones de hecho y de derecho necesarias para la resolución o no del contrato de inquilinato y del desalojo que se haya solicitado al tribunal, conforme resulta del artículo 37 del Decreto No. 4807 citado.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 385.

ALQUILER DE CASA. Pago en la Colecturía de Rentas INTERNAS. Punto definitivamente resuelto. Autoridad de cosa juzgada. Casación de la sentencia.

Cas., 13 de octubre de 1976, B. J. 791, pág. 1682.

APELACION. Conclusiones subsidiarias de un abogado en materia comercial. Rechazamiento. Motivación vaga e imprecisa. Casación de la sentencia.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que después de rechazar las conclusiones principales del intimante en apelación, la Corte a-qua dio para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo, tendientes a que se aplazara el fallo sobre el fondo, el siguiente motivo: que dicho pedimento "resulta frustratorio por no estar amparado por las reglas del procedimiento relativo a la materia de que se trata"; que, como se advierte, el expresado motivo es de por sí tan vago e impreciso que equivale a una falta de motivos, lo que deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto concierne al fondo de la contestación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

Cas., 22 de Octubre de 1976, B. J. 791, p. 1771.

APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE UNA SENTENCIA DE DESCARGO. Prevenido elegido senador después de la sentencia de descargo. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto en instancia única, quedando sin efecto las actuaciones anteriores de primera instancia.

B. J. 785, Abril 1976, Pág. 593.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Ausencia de prueba de que la sentencia de primer grado hubiese sido notificada o dictada en su presencia o en una fecha para el cual se le había citado. Sentencia carente de base legal.

Ni del examen de la sentencia impugnada, ni de las piezas del expediente, resulta que la Cámara a-qua, antes de decidir que los recursos de apelación interpuestos por M. y la Compañía, eran tardíos, estableciera que la sentencia ahora recurrida, le fuera notificada a éstos, ni que fuera pronunciada en su presencia, ni en una fecha para la cual hubiesen sido previamente citados; que en tales circunstancias, al no resultar probado que el plazo de la apelación pudiera haber comenzado a correr legalmente contra los hoy recurrentes, la Suprema Corte no está en condiciones de determinar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Pág. 2208.

APELACION. Materia correccional. Condenado a una multa por violación a la ley Forestal No. 5856 de 1962 y único apelante. Sentencia de segundo grado que ordena la incautación de la madera no obstante haberse pagado la multa. Casación de la sentencia Art. 157 de la referida ley.

El único apelante contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén lo fue el hoy recurrente P. A. N. G.; que al haber éste sido condenado solamente al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), el Juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez a-quo sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio, como ocurrió en la especie, que el Juez de Segundo Grado le aplicó una sanción que no le había sido impuesta, consistente en la "incautación del cuerpo del delito", que este principio tiene aplicación aun cuando se trate de pena accesoria o complementaria que sea mandada a pronunciar por la Ley; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por P. A. N. G. y Casar la sentencia en la forma indicada en el dispositivo de este fallo; que, por otra parte, como motivo que aporta la Suprema Corte de Justicia en apoyo de la casación de la sentencia impugnada, que el artículo 157 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dispone, lo siguiente: "Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectos

tados al pago preferentes de las multas. Cuando el infractor sea solvente, podrá nombrársele depositario de los bienes. Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder de las autoridades forestales, se devolverán previo pago de la sanción impuesta por garantía o satisfacción de dicha autoridad. Los bienes recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituya garantía o satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo prestado"; que en el expediente del caso consta y no fue controvertido por el prevenido ahora recurrente era co-propietario del terreno en que ocurrió la tumba de los árboles por lo cual se le procesó, y que tan pronto como se le condenó a una multa de RD\$25.00 pagó dicha multa, que no fue modificada en apelación.

Cas., 8 de octubre de 1976, B. J. 771, p. 1661.

APELACION. Recurso interpuesto contra una sentencia de la Corte de Apelación para que lo conociese la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile ese recurso. Debió interponerse el recurso de casación y no el de apelación.

El artículo 67, ordinal 3ro. de la Constitución de la República, confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de "Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación"; que la atribución expresada fue consagrada desde la Constitución de 1908 y se ha reproducido sin cambio alguno en su terminología hasta la ahora vigente, o sea desde hace 68 años; que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, cuando el texto que acaba de citarse emplea la expresión "cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación ella se refiere exclusivamente a las causas que por disposición de la propia Institución o de la ley, deban comenzarse desde su base ante las Cortes de Apelación que, para los demás casos, o sea aquellos en que las Cortes de Apelación estatuyan en vista de recursos contra los Juzgados de Primera Instancia, o de demandas nuevas paralelas promovidas en grado de apelación (demandada que supone un litigio básico o principal comenzado en los Juzgados de Primera Instancia), la Constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley; respecto de las demandas nuevas en grado de apelación, limitadas y reglamentadas en los artículos 459 y 464 del Código de Procedimiento Criminal, que en el país de origen de ese Código las sentencias resultantes de esas demandas no están sujetas al recurso de apelación; y en aquel país, no obstante existir allí una Corte de Casación, y haber recibido allí tantas modificaciones, ninguna de estas se ha hecho para permitir el recurso de apelación contra sentencias referentes a demandas nuevas en grado de apelación, lo que se explica por existir contra ellas el recurso de casación.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 244.

APELACION. Prescripción. Declaración del recurso. Materia correccional. Plazo de 3 años. Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.

En materia correccional, si el prevenido es el único apelante, y si el Ministerio Público o la parte civil constituida, si la hubiera, no realizan ningún acto que interrumpa el plazo de la prescripción, comenzada a computar con la declaración del recurso, la acción pública contra el apelante, e igualmente la acción civil que se derive del delito, quedan extinguidas; en la especie es constante que la sentencia apelada fue dictada el 6 de marzo de 1967, y recurrida en apelación el día 14 del mismo mes y año, por el prevenido; y que entre esta última fecha y el 29 de noviembre de 1973, fecha de la primera citación para comparecer al juicio de apelación, transcurrió, sin haber sido eficazmente interrumpido, un lapso mucho mayor que el de los 3 años de la prescripción; que si es cierto que la parte civil constituida notificó al prevenido C., el 10 de diciembre de 1970, la sentencia de condenación de primera instancia, o sea la que había sido apelada por el prevenido, tal notificación era, en todo caso, ineficaz para producir resultado interruptivo alguno, en razón del tiempo transcurrido antes de haber sido hecha; es decir, más de 3 años de la declaración del recurso; que, por otra parte, si bien la parte civil constituida, como ha sido alegado, dirigió comunicaciones para que el expediente fuera enviado a la Corte a-quá, para fines de conocimiento del recurso, dichas comunicaciones, por carecer del carácter de actos de instrucción o de persecución, no podían, tampoco, producir efecto interruptivo alguno.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 335.

ARMAS. Tenencia. Sanción. Leyes 36 de 1965 y 589 de 1970.
Cas., 15 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1723.

ARMAS. Tenencia. Presentación de las armas. Sentencia objeto de un segundo recurso de casación.

En la especie, se ha omitido el requisito más esencial en el caso de la infracción de la que fue acusado según resulta de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal y 58, Párrafo 11 de la Ley No. 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Párrafo agregado a ese artículo por la Ley No. 58 de 1968, de los cuales se infiere obviamente que cuando una o varias personas sean procesadas por la tenencia, porte o tráfico de armas de fuego sin calidad legal para ello, las armas deben ser requeridas por los funcionarios judiciales competentes; que esa actuación, imperativa para todos los casos, lo es más cuando, como en el presente, según consta en la sentencia impugnada, el acusado sostuvo, como medio de defensa, que las armas no fueron presentadas a los jueces de juicio; por otra parte, que el caso de que se trata, al hacer el envío a la Corte a-quá para el reexamen de la causa, sobre un recurso de casación anterior, expuso, para pronun-

ciar la casación, los mismos motivos esenciales que se han dado precedentemente, sin que la Corte de envío haya dado, como era su deber, razones particulares de orden jurídico para apartarse del criterio que fue sentado por la Suprema Corte de Justicia.

Cas., 22 de octubre de 1976, B. J. 791, pág. 1765.

ASTREINTE. Sentencia del Tribunal de Tierras que ordenó esa medida conminatoria.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1616.

Ver: Tribunal de Tierras. Aparatos instalados de tal modo...

— C —

CALIDAD DE LAS PARTES. Alegatos presentados. Condiciones tendientes a que las personas constituídas en parte civil probaran los vínculos existentes, esto es, sus calidades respectivas.

En la especie, la sentencia impugnada se limita a decir lo siguiente: "que el dolor y la pena experimentados por todas las personas del proceso, con motivo de las indicadas víctimas del accidente, constituidas en parte civil, representan daños morales que deben ser reparados en la proporción y la cuantía que se expresa en el dispositivo de esta misma sentencia"; que es obvio que la motivación antes dicha, no satisface el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que con ello no se da una respuesta ajustada a cada uno de los puntos contenidos en forma expresa, en sus conclusiones; como lo eran la calidad para reclamar de las personas constituídas en parte civil.

Cas., 2 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1065.

CALIDAD. Conclusiones al fondo sin contestar la calidad.

En la especie, es constante que por ante la jurisdicción de apelación, como ya antes por ante la de primer grado, los recurrentes se limitaron a producir conclusiones al fondo, sin contestar la calidad de los ahora recurridos en casación, por lo que la Corte a-qua no incurrió en violación alguna al declarar en el fallo impugnado, aunque no estaba puesta en mora de decirlo, que las calidades de aquellos, por no contestadas, quedaban establecidas.

Cas. 12 Nov. 1976, B. J. 792, p. 1908.

CALIDAD DE PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Parte adversa que en el primer grado concluye al fondo y no discute la calidad. La falta de prueba de la calidad no puede ser propuesta por primera vez en apelación.

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que en primera instancia los recurrentes

tes actuales admitieron implícitamente la calidad de las personas constituidas en parte civil como padres de la víctima, puesto que concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones formuladas en su contra por dichas personas; que al presentar esas conclusiones, sin ninguna reserva, aceptaron el debate, y, por tanto, no podían proponer últimamente, en grado de apelación, la falta de prueba de la calidad antes dicha; que, por tales motivos la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar, aunque por otros motivos, dicho pedimento de los recurrentes.

Cas. 10 Nov. 1976, B. J. 792, pág. 1895.

CASACION. Desistimiento. Documento en que consta el desistimiento firmado por las partes y sus abogados. Firmas legalizadas por Notario.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 340.

CASACION. Emplazamiento que no contiene la mención del Tribunal por ante el cual debe comparecer el recurrido. No hay nulidad sin agravio.

El examen del mencionado emplazamiento revela que si bien en el texto de la notificación del Alguacil del referido emplazamiento no se indica el Tribunal ante el cual se emplaza al recurrido, sin embargo como dicho acto se encabeza con el auto de autorización del recurso de casación, suscrito por el Presidente de la Suprema Corte, es evidente que el recurrido no podía tener dudas acerca del Tribunal ante el cual había sido emplazado; que, además el hecho de haber presentado su memorial ante esta Suprema Corte, en el cual hace la defensa al fondo de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho recurrido no sufrió ningún agravio con ese motivo.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 300.

CASACION. Materia Penal. Notificación de la sentencia hecha a requerimiento de la parte civil constituida. Esta notificación hace correr los plazos de la casación como si se hubiese hecho a requerimiento del ministerio público.

La notificación por la parte civil a sus partes adversas en un proceso penal, para los fines del plazo de modo que esas partes puedan beneficiarse de los recursos posibles según la ley, tiene la misma fuerza que la notificación por el Ministerio Público; razón por la cual los recursos de casación que se examinan, resultan inadmisibles por tardíos.

B. J. No. 782, Enero 1976, pág. 58.

CASACION. Perención. Recurrente que no deposita el original del emplazamiento durante el lapso de tres años contados a partir de la fecha del auto autorizando a emplazar. Art. 10 de la Ley de Casación.

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento; en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 782, Enero 1976, pág. 156.

CASACION.— Punto exclusivamente de derecho. Casación por vía de supresión y sin envío.

En la especie, al imponerse la casación de la sentencia impugnada en su ordinal segundo, por las razones antes dichas, también se impone por los mismos motivos, la casación de dicho fallo, en sus ordinales Tercero y Quinto, ya que los mismos son consecuencias jurídicas del Segundo, al limitarse estos a disponer, que, el depósito de los libros duraría tres días, y al condenar en costas a la Empresa hoy recurrente, por haber sucumbido en el punto que ahora se casa; que al no haber en el punto de que se trata, una cuestión de hecho, sino de puro derecho, procede que la casación sea pronunciada por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 580.

CASACION. Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile.

Cas., 3 de septiembre de 1976, B. J. 791, pág. 1435.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó la comparecencia personal de las partes. Sentencia preparatoria. Recurso de casación inadmisibile.

Cas., 6 de agosto de 1976, B. J. 789, págs. 1272 y 1276.

CONCLUSIONES de una de las partes no consignadas en la sentencia correccional pero sí en el acta de audiencia. Omisión que carece de relevancia pues no ha causado agravio al derecho de defensa.

Si ciertamente en la sentencia impugnada se ha omitido consignar, como ha sido alegado, las conclusiones de los actuales recurrentes, esa omisión carece de relevancia en la especie, pues dichas conclusiones figuran transcritas en el acta de audiencia, do-

cumento que forma parte del expediente, y las que dicen así: "1ro. Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, tanto las apelaciones hechas por el prevenido y la persona civilmente responsable como de las partes civiles constituídas, 2do. Que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada, rechacéis las pretensiones de las partes civiles constituídas, condenándolas al pago de las costas civiles al considerar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del agraviado E. A. M. (a) CH. 3ro. Consecuencialmente pronunciéis el descargo del prevenido M. A. F. A. por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241"; que la simple lectura de las mismas hace evidente que la omisión, alegada, no ha causado agravio ninguno al derecho de defensa del recurrente.

Cas., 12 Nov. 1976, B. J. 792, p. 1908.

CONEXIDAD.— Fusión de expedientes correccionales.— Sentencia que la ordena en ausencia del prevenido. No hay violación del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la ausencia del acusado en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, que esta Suprema Corte estima que las disposiciones del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal hacen obligatoria la presencia del acusado en las audiencias en que se ventila el fondo del proceso, pero no así en aquellas audiencias celebradas con motivo de un incidente del Procedimiento, como sucede en la especie, en que sólo se planteó la cuestión relativa a procedencia o improcedencia de la separación de los expedientes mencionados.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 281.

CONSEJO DE GUERRA de Apelación de las Fuerzas Armadas Art. 5 de la ley 42 de 1965, Modificado por la ley 220 de 1966.— Constitución. Puede fallar válidamente con cuatro miembros.

El artículo 5 de la Ley No. 42, de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y establecía, ciertamente, que el mismo debía estar compuesto "de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales en calidad de jueces", ha sido modificado por el artículo único de la Ley No. 220 de 1966, en el sentido de que el referido Consejo "se compondrá de un Presidente, un segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces"; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de cuatro de sus miembros".

Cas., 8 Nov. 1976, B. J. 792, p. 1849.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de que la trabajadora era móvil u ocasional. Ausencia de prueba de ese alegato.

En la especie, el examen del expediente revela que la recurrente hizo defecto también ante el Juzgado de Paz correspondien-

te; y que en el mencionado expediente no existe documento alguno que pruebe que la recurrida era una trabajadora móvil u ocasional, como lo afirma en su memorial la Compañía recurrente, por lo que no era aplicable, a la especie, el artículo 21 del Reglamento 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, invocado por la recurrente.

B. J. No. 786, Mayo de 1976, Pág. 867.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación del patrono. Efecto devolutivo. Limitación. Trabajador que no apela de algún punto que le agravia. La Cámara no tiene que examinar el punto no apelado por el trabajador.

En el caso que se examina las conclusiones del recurrente relativas a la participación en los beneficios objeto de la Ley No. 288 fueron rechazadas por el Juzgado de Primer Grado; que el demandante concluyente L. no apeló de la sentencia en que se rechazaron esas conclusiones; que, por tanto, la Cámara de Trabajo, al decidir sobre la apelación de la demandada y ahora recurrida, procedió correctamente al no estatuir sobre ese punto.

Cas., 6 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1655.

CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación. Causa del despido invocada por el patrono.

Como el patrono actual recurrente, según quedó establecido en la sentencia impugnada, en la comunicación que dirigió al Departamento de Trabajo, anunciando cual había sido la causa del despido de los trabajadores demandantes, señaló que ello había tenido lugar porque éstos habían dejado de asistir al trabajo solo día, o sea el 14 de agosto de 1972; dicho patrono no podía, luego de haberse levantado el acta de su no comparecencia a la audiencia de conciliación, considerada de orden público, variar como lo ha pretendido la causa del despido, sin incurrir en violación de la ley, y atentar al derecho de defensa de los demandantes; que limitada como lo estuvo la controversia entre las partes a determinar si en el caso, los trabajadores fueron o no objeto de un despido injustificado, o si por el contrario, dichos trabajadores abandonaron sus labores, la Cámara a-quá, para acoger la demanda de que se trata, dio entre otros el siguiente motivo: "que el día que los trabajadores dejaron de asistir a su trabajo fue el día Lunes 14 de agosto de 1972, según consta en la comunicación dirigida por el patrono al Encargado del Distrito de Trabajo; pero que, el artículo 78 del Código de Trabajo que establece las causas por las cuales el patrono puede ponerle fin al contrato de trabajo sin responsabilidad por su parte no establece como just acausa de despido, el hecho del trabajador dejar de asistir un día a sus labores, sino que el acápite once (11) establecer como causa de despido, la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes y el acápite doce (12) por ausencia cuando el trabajador que tenga a su cargo alguna faena

o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa, causas que no fueron invocadas por el patrono ante el Departamento de Trabajo, motivo por el cual procede declarar injustificado el despido de los trabajadores.

Cas., 23 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1204.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Bonificaciones. No se computan para el promedio de salario. Artículos 76 del Código de Trabajo y 1 del Reglamento 6127 del 1960.

En la especie, resulta incuestionable que si el 30 de abril de 1974, le fueron pagados por la S. N., C. por A., empresa demandada, hoy recurrente, a J. J. O. de G., demandante, hoy recurrida, las bonificaciones correspondientes al año comercial precedente, lo que la recurrida no discute, dichas bonificaciones como lo alega la recurrente, al no formar parte del salario básico que percibía la demandante, no eran computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión del desahucio que ha originado la presente litis.

B. J. No. 793, diciembre 1976, págs. 2053 y 2074.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio y despido. Pago de las prestaciones tomando en cuenta el tiempo trabajado durante el contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, lo que hizo la recurrida con su empleado L., ahora recurrente, no fue despedirlo por la imputación de falta o faltas determinadas, sino prescindir de los servicios que le estaba prestando dicho empleado, liquidando en su provecho las prestaciones correspondientes; que, como L. había laborado para la Compañía ahora recurrida durante un año bajo un contrato por tiempo determinado, y éste no fue formalmente prorrogado, sino que L. continuó laborando en la empresa, pero ya bajo un nuevo contrato por tiempo indefinido, al producirse a los once meses su liquidación, y no su despido, las prestaciones que le abonó por ese motivo la Compañía a L. correspondían a esa liquidación.

Cas., 6 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1655.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Faltas imputables al trabajador. Informe del departamento laboral. Actuación de un notario. Informativo y Contrainformativo. Valor probatorio de esos elementos de juicio. Facultad de los Jueces.

Por el examen de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas a que se refiere la recurrente, la Suprema Corte ha comprobado que lo que dicha recurrente llama desnaturalización no es sino la apreciación que el Juez a-quo hizo de los hechos de la causa, sin que se haya dado a las declaraciones de los testigos y a los documentos del expediente un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, además, los Jueces del fondo al dictar

sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos estimen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurrieran en la desnaturalización de los hechos.

Cas., 10 Nov. 1976, B. J. 792, p. 1889.

Contrato de trabajo. Despido. No indicación de la causa del despido.

En la especie, el patrono, si bien comunicó al Departamento de Trabajo, la existencia del despido, no indicó su causa, ya que se limitó a mencionar el artículo 78 del Código de Trabajo, sin señalar ninguno de sus veintiún ordinales, y en tales condiciones, la trabajadora despedida no podía considerarse legalmente enterada de la causa de su despido; que, en consecuencia, la Cámara a-quá, al considerar injustificado el despido de que se trata, por aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, lejos de haber hecho una errónea aplicación de dichos textos legales, como se pretende, hizo una correcta aplicación de los mismos.

Cas., 9 de agosto de 1976, B. J. 789, pág. 1298.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Actas de una asamblea ordinaria de accionistas no firmada por todos los presentes o representados. Valor probatorio. Empleado en vacaciones.

La Cámara a-quá dio por establecido que si bien en el acta de la Asamblea ordinaria de accionistas del 21 de febrero de 1972, asentada en el libro que fue ordenado comunicar por sentencia de dicha Cámara estaban consignadas las expresiones atribuidas por la recurrente a E., relativa a la decisión de abandonar su cargo, y las que éste refutó en todo momento, no es menos cierto que la referida acta según las comprobaciones efectuadas por la Cámara a-quá, estaba solamente firmada por el Presidente y el Secretario de la V., C. por A., cuando conforme a los artículos 38 y 40 de los estatutos de la empresa, debía estar suscrita por todos los accionistas presentes o representados; que de ello, y además de que el libro que contiene la referida acta no está foliado ni rubricada; y además de que el testigo V. B., accionista y Comisario de la entidad recurrente; quien estuvo en las varias veces mencionada asamblea del 21 de febrero, y quien testimonió en el sentido de que E. no había hecho las declaraciones que se le atribuyeron, la Cámara a-quá admitió como cuestión de hecho, que la declaración del propósito de dimitir atribuida a E., carecía de seriedad; lo mismo que la participación del abandono del trabajo hecha al Departamento de Trabajo, de la que, según se consigna en el fallo impugnado, aquél no llegó a tener conocimiento, pues la autoridad laboral correspondiente dirigió la participación héchale por la V., C. por A., a la misma dirección que ésta indicó, o sea el Kilómetro 5½ de la carretera Mella, en lugar de la casa No. 8 de la calle 12 esquina Curazao, del Ensanche Alma Rosa, que según fue establecido era el lugar en que él tenía su residencia; momento

ése en que E. disfrutaba de unas vacaciones de dos meses, que eran de costumbre entre los altos dirigentes de la empresa, conforme fue sostenido por testigos oídos por la Cámara a-qua, y que le merecieron el mayor crédito; tiempo dentro del cual, además, como también se hace constar en el fallo impugnado, la V. C. por A., no podía, legalmente, tomar acción ninguna contra E.; que el despido de éste, según lo estableció la ya expresada Cámara, mediante la audición de testigos a los que le atribuyó todo crédito, ocurrió el 3 de abril de 1972, día en que E. agotadas sus vacaciones, se reintegró a su trabajo; despido éste que no fue comunicado en ningún momento a las autoridades laborales; que, por otra parte, al interponer querrela el empleado despedido por ante las autoridades laborales correspondientes el día 30 de mayo de 1972, según consta en el acta de no acuerdo del 6 de junio del mismo año, e incoar su demanda el 22 del último mes, obviamente no había transcurrido, el plazo de la prescripción de su acción.

Cas., 26 Nov. 1976, B. J. 792, pág. 1972.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Alegatos del patrono. Deber de los jueces del fondo.

En la especie, el patrono podía alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuando pudiera tender a su descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82; que en tales circunstancias, como lo alega el recurrente, el no haber concluido ella sino exclusivamente sobre el punto del mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazado su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara a-qua por una sola y misma sentencia sobre el incidente, y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente.

Cas., 29 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1824.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Derecho del patrono. Medida de instrucción rechazada. Decisión sobre el fondo sin habersele dado oportunidad al patrono de concluir al fondo. Lesión al derecho de defensa. Casación.

En la especie, la litis entre las partes, como lo afirma la recurrente, no estaba limitada a establecer la causa del despido, como parece haberlo entendido erróneamente la Cámara a-qua, ya que resuelto ese punto, el patrono no podría alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato al tiempo trabajado por el reclamante,

al monto del salario, y a todo cuanto pudiera tender a su descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, ya que había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82 del Código de trabajo; que en tales circunstancias, como lo alega la recurrente, al no haber concluido ella sino exclusivamente sobre el punto del mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazando su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara a-qua por una sola y misma sentencia sobre el incidente y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

B. J. No. 792, Noviembre 1976, Pág. 1843.
Cas. 5 Nov. 1976, B. J. 792, pág. 1843.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Empleado que prepara una Agenda e incluye en la misma asuntos que él consideraba irregularidades para ser tratados en una reunión del Consejo de Administración.

Estando reunido el Consejo de Administración de esa empresa del cual formaba parte el señor M. de J. P., y motivado a la presentación de la referida agenda, se suscitó una discusión entre el Gerente General de la empresa y el aludido señor, lo que motivó su despido; conforme a declaración de los señores; J. A. R., Lic. D. C. y Dr. M. R. V., declaraciones éstas que están contenidas íntegramente en el cuerpo de la sentencia recurrida; que el señor M. de J. P. al elaborar y presentar la agenda que motivó su despido, lo hizo en su calidad de Socio-Accionista y Secretario del Consejo de Administración de la Compañía D'K.D., C. por A.; que en esos hechos establecidos por el Juez a-quo no están caracterizados los casos previstos por los incisos 3ro. y 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 873.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba. Valor probatorio del testimonio. Credibilidad. Facultades de la Suprema Corte de Casación.

La credibilidad o no que atribuyan los Jueces del fondo a la declaración de un testigo, sólo puede ser censurada en casación, cuando se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que a las mismas, según lo revela la sentencia impugnada, se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 294.

CONTRATO DE TRABAJO. Emplanador de un periódico que es despedido injustificadamente. Recurso de casación del patrono rechazado.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 920.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba a cargo del trabajador.

En la especie, no se dan motivos concluyentes de que el patrono ahora recurrente despidió a los trabajadores demandantes, pues en dicha sentencia sólo se hace referencia a un desorden que ocurrió en el taller de trabajo, en el cual intervino el recurrente para tratar de sofocarlo, pero no existe en el expediente ninguna prueba de que el patrono pronunciara palabras, o ninguna otra forma que manifestara su decisión de despedir a esos trabajadores.

Cas. 24 Nov. 76, B. J. 792, pág. 1953.

.....CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada. Empresa que se querrela contra su empleado. Prisión contra el empleado. Hecho no probado.— Artículo 86 ordinal 4to. del Código de Trabajo.

Para la Cámara a-qua, llegar a la convicción de L. A. V. dimitió justificadamente, se establece, por el contexto de la sentencia impugnada que ella tuvo en cuenta el conjunto de hechos y circunstancias provocados por el Patrono, que pusieron al trabajador en una situación insostenible frente a la Compañía que le llevó forzosamente a dimitir; que es indudablemente el caso previsto en dicho artículo ordinal 4to.

Cas. 30 Nov. 1976, B. J. 792, p. 2006.

CONTRATO DE TRABAJO. Interpretación de los contratos. Facultad de los jueces. Persona que trabaja al servicio del Capataz de esa empresa.

Si bien la sentencia impugnada contiene, como se ha dicho, motivos explícitos y adecuados para establecer que el recurrido G. laboraba con U. como trabajador real de M. cada vez que U. encontraba un cliente, lo que supone un trabajo discontinuo, en cambio la sentencia de la Cámara a-qua no hace referencia a ningún elemento de juicio que fuera aportado para establecer la duración de las labores del recurrido cada vez que era utilizado, ni el número de periodos de su utilización, ni sí, a diferencia de la situación de U. como capataz permanente eran ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto y no permite a la Suprema Corte apreciar si las prestaciones acordadas al recurrido G. están o no debidamente justificadas.

Cas. 11 Noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1870, 1962 y 2012.

CONTRATO DE TRABAJO. Libros de comercio. Presentación. Artículos 14 y 15 del Código de Comercio. Art. 57 del Código de Trabajo.

En virtud del principio consagrado por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen en un contrato de trabajo, no estando los Jueces, por consiguiente, ligados por las restricciones que, imperativas en otros ordenamientos legales, pueden sin embargo, en materia laboral, entorpecer la investigación de la verdad; que en la especie, en particular, se imponía a la Cámara a-quá, ordenar la presentación del libro en donde se encontraba asentada el acta de la asamblea ordinaria de accionistas — de los que era uno el actual recurrente—, puesto que intimada y ahora recurrente presentó en apoyo de sus alegatos, una copia del acta de la asamblea ordinaria del 21 de febrero de 1972, cuyo contenido, como se verá más adelante, fue impugnado con resultados favorables, por E.; que por lo tanto el presente melio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 26 Noviembre 1976, B. J. No. 972, pág. 1972.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba de la existencia del contrato.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a-quá procedió correctamente al apreciar establecidas las relaciones de trabajo entre el patrono recurrente y los trabajadores ya que en ningún momento ante los Jueces del fondo, como ahora en casación el patrono había negado la existencia de esas relaciones, pues, en la conciliación se limitó a afirmar que él no había despedido a esos trabajadores; que, por otra parte dicho patrono se dirigió a las autoridades de la Secretaría del Trabajo para informar que dichos trabajadores habían dejado de asistir, sin excusa, a su trabajo durante un día laboral, después de haberle sugerido que se reintegraran a su trabajo, lo que demuestra que él siempre reconoció la existencia de esas relaciones.

Cas. 24 Nov. 76, B. J. 792, pág. 1953.

CONTRATO DE TRABAJO. Reapertura de debates negada.— Sentencia debidamente justificada. Recurso de casación rechazado.

La reapertura de los debates, es una facultad atribuida al Juez, que éste debe tomar cuando la necesidad y las circunstancias las hagan convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se la solicita en un momento en que ya el Juez estime que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciado y que esa petición carece de fundamento o pertinencia, su negativa no puede dar lugar a casación.

Cas. 26 Nov. 1976, B. J. 792, pág. 1980.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión. Resoluciones del Director General de Trabajo. Art. 53 del Código de Trabajo.

En la especie, el Juez de la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa y dio una falsa y errónea interpretación a los artículos 44, 45, 46, 47, 51 y 53 del Código de Trabajo, ya que él admite la existencia de dos Resoluciones del Director General de Trabajo que autoriza a la recurrente a suspender por falta de materia prima, los contratos de trabajo de los recurridos a partir del día 23 de abril de 1973 y que prorroga esa suspensión hasta el 9 de junio del mismo año, y no da a ella su verdadero sentido y alcance; y porque pone a cargo de la empresa la obligación de llamar a los recurridos a reintegrarse a sus labores, cuando esta obligación corresponde al Departamento de Trabajo de acuerdo a lo pautado en el artículo 53 del Código de Trabajo, el cual reza así: "la suspensión cesa con la causa que la ha motivado. El patrono o sus herederos reanudarán inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores.

Cas. 18 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1727.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión y no despido. Resolución del Director de Trabajo. Fuerza probatoria. Artículos 44 y 45 del Código de Trabajo.

Conforme los artículos 44 y 45 del Código de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo "no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes"; y, por vía de consecuencia, una vez comprobada por las autoridades las causas que motivan esa suspensión, el Departamento de Trabajo dictará la Resolución correspondiente, tal como dispone el artículo 51 del mismo Código; que en la especie, la recurrente cumplió con todos los requisitos legales y obtuvo la Resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, del Director de Trabajo, otorgada después de comprobarse que la Compañía recurrente no pudo continuar los trabajos por falta de cemento; que en esas circunstancias el Tribunal de Trabajo no podía válidamente negar la eficacia de dicha Resolución sobre el fundamento de que un testigo declarase que no hubo tal suspensión del trabajo sino un despido y que los trabajadores no saben distinguir entre el despido y la suspensión; que, además, el examen de la sentencia revela que los obreros fueron informados de que los trabajos habían sido suspendidos, pues el Juez a-quo expresa, en la página 6 de la sentencia impugnada, que, "no existe constancia alguna de que en su intención, (se refiere al patrono) al pararlo en la obra, lo que existía era una figura jurídica que se denomina suspensión y no un despido, lo que debió hacer la empresa, para que no quedara ninguna duda en el ánimo de los reclamantes del cual era su status real"; es decir, que el Juez a-quo le quitó da eficacia a la Resolución sobre un supuesto hipotético no revelado ni establecido en el proceso, que es evidente

la violación a los textos invocados por la recurrente; por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 29 Nov. 76, B. J. 792, p. 1987.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores agrícolas. Empresa de no más de diez trabajadores. Esos trabajadores no están amparados por las leyes laborales.

Cas., 9 de agosto de 1976, B. J. 789, pág. 1293.

CONTRATO DE TRABAJO. Pedimento de comunicación de documentos. Controversia acerca de ese pedimento. Parte que concluye al fondo. Aplazamiento para decidir las conclusiones incidentales. Decisión sobre el fondo. Lesión al derecho de defensa.

El examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que tal como lo alega la parte recurrente, tras aplazar su decisión sobre las conclusiones producidas en audiencia por las partes litigantes, el Juzgado a-quo dictó sentencia rechazando las conclusiones incidentales de la ahora recurrente, y también sobre el fondo de la contestación, sin fijar previamente una nueva audiencia, como era su deber, para que aquella pudiera concluir acerca del fondo de la contestación; que al proceder así, el Juzgado a-quo, violó, manifiestamente, el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 879.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba.— Sentencia que ordena el depósito del Libro control de cheques. Afirmación de la empresa que no hará uso de esos libros. Artículo 14 del Código de Comercio. No está derogado por el Código de Trabajo.

Si bien es cierto que en materia laboral, todos los medios de prueba son admisibles, y que en dicha materia los jueces tienen un papel activo, ello no tiene otro alcance que el de que los jueces de Trabajo, están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley; y cuando la Cámara a-qua, ha ordenado como se ha dicho, en el fallo impugnado, a la Empresa demandada y hoy recurrente en casación, dar comunicación por vía de Secretaría, a su contra-parte, de libros de negocio, que ella misma ha declarado que no utilizará en la litis, y sobre los cuales la ley dispone que sólo se podrá ordenar su comunicación, en los casos limitativamente enumerados en la misma; hay que admitir, que ordenada dicha comunicación fuera de los casos, en que la ley lo permite como ha sucedido en la especie, se desconocieron principios sagrados de nuestro derecho procesal y se incurrió en la violación del artículo 14 del Código de Comercio, que al no haber sido derogado en ninguna forma en el Código de Trabajo, era deber respetar.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 580.

CONTRATO DE TRABAJO. Reducción de personal. Resolución del Departamento de Trabajo. Sentencia que no pondera los documentos depositados. Falta de base legal.

B. J. No. 782, Enero 1976, Pág. 99.

CONTRATO DE TRABAJO. Regalía Pascual.— Pago hecho por el ajustero. Los trabajadores no pueden repetir contra la empresa.

Es indiferente que la regalía pascual, para el 20 de diciembre de 1973, fuera pagada a los trabajadores ahora recurridos, por F. R., lo que ha sido admitido por el Juez a-quo, o por la recurrente, puesto que los obreros recurridos no pueden pedir, legítimamente, que se les repita el pago de esos derechos, por las mismas funciones.

B. J. No. 782, Enero 1976, Pág. 99.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que prorroga un informativo y el contrainformativo. Sentencia preparatoria. Casación inadmisibile.

En la especie, la sentencia impugnada se limitó en un procedimiento sumario, a prorrogar el informativo que había sido ordenado a cargo del hoy recurrente A. L. F., así como el contrainformativo reservado a la recurrente La A. C., S. A.; que obviamente la sentencia que ordena la celebración de un informativo, como aquella que lo prorroga, sin hacer depender de él exclusivamente el fondo de la litis, es de carácter preparatorio; y por ende, no susceptible de casación, sino después de la sentencia definitiva, según lo dispone la parte in-fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Pág. 2141.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión del contrato por estar el trabajador privado de su libertad. Sentencia final que sólo aplica pena pecuniaria. Derecho del trabajador a ser reintegrado según el pacto.

En la especie, si ciertamente uno de los requisitos para el recurrente, según el Pacto de Condiciones de Trabajo, pudiera ser compensado cuando la Empresa decidiera, eventualmente, no seguir utilizando sus servicios, como en efecto ocurrió, es la de que dicho recurrente hubiera trabajado ininterrumpidamente en los períodos de zafra anteriores a aquel en que la Empresa decidiera no seguir utilizando sus servicios, tal exigencia (la del trabajo ininterrumpido), no era operante durante la zafra 1970-71, en que ocurrió el accidente, pues el actual recurrente, A. P. V., como consecuencia del carácter de la pena que fue impuesta, o sea, la de multa, quedó liberado automáticamente de la referida obligación, pues el contrato existente entre las partes, en cuanto a la

ejecución de sus obligaciones recíprocas, quedó retroactivamente suspendido; que, a consecuencia de ello, el Juzgado a-quo, no podía, sin incurrir en la violación de la cláusula 17, párrafo segundo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que vinculaba a las partes, exigir, como lo hizo, para que la demanda a fines de compensación interpuesta por el recurrente contra su patrono fuera acogida que el recurrente hubiese trabajado ininterrumpidamente todo el período de la zafra en la que fue privado preventivamente de su libertad.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 725.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión y no despido. Empresa que comunica al trabajador la suspensión. Sentencia que carece de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua comprobó que la resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, dictada por el Director de Trabajo que autorizó la suspensión de las labores que venían realizando en la empresa unos trabajadores entre ellos J. M., pero que en vista de que la P. C. por A. al comunicarle al obrero que el trabajo se suspendía por el tiempo indicado en la resolución, no les advirtió que se trataba de suspensión y no de despido, que dicha resolución pería su eficacia porque los trabajadores no tenían la suficiente preparación para distinguir entre estas dos figuras jurídicas; suspensión y despido; que evidentemente ese razonamiento del Juez a-quo no tiene ningún fundamento legal, ya que los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo no impone a la empresa la obligación de explicar al obrero el sentido de la "suspensión" de los trabajos, para que la Resolución mencionada tenga eficacia; que por tales motivos, el medio propuesto debe ser acogido sin que sea necesario la ponderación de los otros medios del recurso.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Págs. 2168 y 2173.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores móviles u ocasionales utilizados cuando aumentaba la producción. No responsabilidad del patrono en el caso de terminación de esa labor extra de la empresa.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 418.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores para una obra determinada. No tienen derecho a las bonificaciones de la ley 288 de 1972.

El artículo 1ro. de la Ley 288, del 23 de marzo de 1972, expresa lo siguiente: "Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del

equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo"; en la especie, es evidente que los recurridos eran obreros o trabajadores para una obra determinada, los cuales no tienen el carácter de permanentes, por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casada la sentencia en este aspecto como en los anteriores;

B. J. No. 782, Enero 1976, Pág. 99.

CONTRAVENCION. Daño voluntario a la propiedad ajena. Querellante constituido en parte civil por ante el Juzgado de Paz. No se puede pedir en esa jurisdicción más de cien pesos.

En cuanto a las condenaciones al inculcado al pago de la suma de RD\$250.00 como indemnización y justa reparación de los daños ocasionados al motor propiedad del querellante constituido en parte civil, de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de una contravención policial, el juzgado apoderado, a la vez que imponga la pena pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de daños y perjuicios, si éstas no exceden de los límites de su competencia en materia civil, competencia que de acuerdo con el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil es hasta el valor de RD\$100.00 pesos, salvo los casos especiales señalados por la ley, y que en la misma materia, si hubiere apelación de la parte civil constituida, los juzgados de Primera Instancia, actuando como tribunales de apelación, pueden condenar al infractor a una indemnización, pero siempre que la demanda no exceda de los límites de la competencia de los juzgados de paz en esta materia; que cuando la demanda en daños y perjuicios exceda de los límites de la competencia de los juzgados de paz, los jueces apoderados aún en grado de apelación deben declarar inadmisibles la constitución en parte civil, para que ésta pueda recurrir a la jurisdicción competente; que al condenar al inculcado a pagar la suma de RD\$250.00 pesos al querellante constituido en parte civil, el Juzgado de Primera Instancia a quo, hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 318.

CORTE DE APELACION CONSTITUIDA EN ATRIBUCIONES CORRECCIONALES. Juez que no se inhibe a pesar de que se inhibió en primera instancia. Sentencia que no decide el fondo sino una cuestión de procedimiento.

En la especie, el hecho de que el Juez J. F. M. C., integrara la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada, a pesar de que se había inhibido de conocer del caso cuando era Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del expediente, por existir entre él y el acusado, Dr. H. F. Ch., relaciones íntimas de amistad, según consta en el acta de inhibición levantada en la Secretaría de dicha Cá-

mara, y depositada en el expediente, no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que por ésta no se falló el fondo del asunto, sino que se dispuso, como cuestión de Procedimiento, la fusión del expediente del proceso a cargo del acusado recurrente, G. N. L. E., con el seguido al Dr. F. Ch., y otros más, expediente que había sido separado indebidamente por la sentencia del Juez de dicha Cámara Penal, ya que se trataba de un caso de conexidad en que se imponía en el caso la solución dada por la Corte a-qua por basarse en disposiciones imperativas de la Ley.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 281.

COSTAS. Apelación de la persona civilmente responsable. Reducción de la indemnización. Facultad de los jueces en cuanto a las costas.

Cuando por apelación de la persona condenada como civilmente responsable, la Corte a-qua reduce la indemnización acordada por ante el Juez de primer grado, como ha sucedido en la especie, no se puede decir, que propiamente la parte civil ha sucumbido, y lo que decida sobre las costas la Corte apoderada del caso, sea la compensación, o la condenación a las mismas, al ser una cuestión facultativa para los jueces, no puede dar lugar a casación.

B. J. No. 786, Mayo 1976, Pág. 858.

COSTAS. Sucumbencia recíproca entre los litigantes. Disminución del monto de la indemnización.

Cuando hay sucumbencia recíproca entre los litigantes, los tribunales pueden, sin tener que motivar especialmente esta disposición, poner la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes; que, en la especie, aunque el demandante Z. T. sucumbió en cuanto a su demanda individual en daños y perjuicios por alegados daños materiales que no pudo establecer, resultó, por el contrario, ganancioso, como ya antes se ha dicho, en la misma instancia, al ser favorecido juntamente con su esposa, con la indemnización de RD\$3,000.00, acordada a ambos en los ordinales segundo y tercero, combinados, del fallo impugnado; aspecto éste en que no hubo sucumbencia de parte de ellos, pues la disminución de monto de la indemnización originalmente concedidales, no significa, como lo alega el recurrente, que ellos sucumbieran en su demanda de ser indemnizados.

Cas., 30 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1227.

CHEQUE. Expedición de un cheque sin provisión de fondos. Malafe no probada.

En la especie es un hecho establecido que V. J. C. pagó voluntariamente a R. & P., C. por A., el valor correspondiente a los cheques que éste había expedido, tal como consta en documento

que figura en el expediente; que, por tanto procede descargarlo del hecho que se le imputa por no haberse probado plenamente contra el prevenido, en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley de Cheques, la existencia del elemento de la mala fe, artículo sobre la cual se basó la querrela.

B. J. No. 282, Enero 1976, Pág. 152.

CHEQUE. Emisión de cheque sin fondo. Elementos constitutivos de ese delito. Intención.

Para que exista ese delito son necesarias estas tres condiciones: 1ro. Emisión de cheques, esto es, un escrito regido por la legislación sobre cheques; 2do. Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión y 3ro. La mala fe del librador; que en la especie, el tercer elemento que constituye este delito no existe en el caso que nos ocupa, puesto que la querellante D. R. de U. tenía conocimiento que la prevenida A. S. T. no tenía fondo en el banco cuando éstos fueron expedidos, hasta el extremo que exigía que los mismos fueron sustituidos mensualmente para evitar su expiración, que, por las razones expuestas, procede declarar a la prevenida A. S. T. no culpable del delito de Emisión de cheques sin fondo en perjuicio de D. R. de U. y como consecuencia, procede descargarla de toda responsabilidad por falta de intención delictuosa.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 651.

CHEQUE. Emisión de cheques sin provisión.

Cas., 28 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1217.

CHEQUE. Emisión de cheque sin provisión de fondo. Protesto. Artículos 40 y 41 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques.

El examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que el cheque objeto de la litis fue expedido por el recurrente en favor de B. y Co. C. por A., el 28 de agosto de 1969; que fue presentado al cobro en la Sucursal del B. P. D. de la ciudad de San Fco. de Macoris el 22 de octubre del mismo año, habiendo sido rehusado su pago, por falta de fondos; que el 25 de octubre de dicho año la B. y Co. hizo intimación A. F. C. R. de que hiciera el depósito en dicho Banco de la suma de RD\$1,503.50, valor del cheque expedido en favor de dicha compañía, en (el plazo de dos días a partir de la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no obtemperaba a este requerimiento se harían valer los beneficios de la Ley de Cheques No. 2859 del 1951; que por acto del 13 de febrero de 1970 del alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, G. G., la B. Co. C. por A., hizo en la sucursal del B. P. D. en San Francisco de Macoris el protesto del referido cheque; que por lo expuesto precedentemente queda comprobado que el protesto del cheque objeto de la litis se produjo fue-

ra del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada Ley de Cheques No. 2859 del 1951; que, en tales condiciones, el delito puesto a cargo del prevenido, F. C. R., no quedó configurado al perder el cheque su condición de tal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por violación de los textos citados.

Cas., 2 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1094.

— D —

DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.— Evaluación.

En la especie, los jueces del fondo, para estimar la cuantía de los daños, realizaron todos los modos de investigación pertinentes al caso, tanto para determinar que se habían producido daños en la propiedad de los G., como para evaluar los daños producidos en forma material; y en cuanto a los daños morales, esta Suprema Corte estima que, en la especie, por la naturaleza del caso, dichos daños eran susceptibles de ser reparados y que la cuantía en que los ha estimado la Corte a-quá no es irrazonable.

B. J. No. 784, Marzo, Pág. 546.

DEFENSA. Prevenido condenado sin habersele citado. Violación del derecho de defensa. Casación de la sentencia.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1627.

DENEGACION DE JUSTICIA. Artículo 185 del Código Penal. Elementos constitutivos de ese delito.

El artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos son: 1ro. la calidad; 2do. negativa a decidir las peticiones no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores; 3ro. por la malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; que dicho texto legal dispone que en la misma pena establecida para el citado delito (multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años para cargos u oficios públicos), "incurrirá cualquiera otra autoridad civil municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 748.

DESALOJO. Demanda en desalojo. Incompetencia del Juzgado de Paz en razón de que el inmueble está fuera de la jurisdicción territorial del Juez.

En la sentencia del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de abril del 1970, dictada en re-

lación con la demanda de que se trata consta que el Dr. M. A. B. B., abogado de la demandada, concluyó en la audiencia celebrada por dicho Juez, pidiendo que se declarara Incompetente dicho Juzgado para conocer del caso en vista de que el inmueble objeto de la demanda en desalojo, o sea la casa No. 37 de la calle "Benigno Filomeno de Rojas" de esta ciudad, se encontraba situada fuera de las demarcaciones establecidas en la Ley No. 313 del 6 de junio de 1968 para la Jurisdicción de dicho Juzgado de Paz.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 709.

DIFAMACION MEDIANTE LA PRENSA ESCRITA.

Para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario que las referidas alegaciones o imputaciones, sean publicadas, directamente o por vía de reproducción por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia; esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo, pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado del privilegio del secreto profesional, a solicitud del Ministerio Público; que, en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación o injuria contra determinada persona u organismo no pueden caracterizar en contra de aquel a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria o injuriosa, los delitos de difamación o injuria previstos por el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en la especie, las publicaciones hechas en los mencionados diarios en que se pretende fundamentar el delito de difamación en contra del prevenido L. E. aparecen sin firma de autor ni seudónimo alguno, por lo que deben ser atribuidas a los editores o redactores de los indicados periódicos; que, en tales circunstancias, las referidas publicaciones, aunque contengan alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o a la consideración de la parte civil constituida, D. de J., ellas no constituyen el delito de difamación a cargo de L. E., por no ser las mismas hechas públicas por la obra directa de éste, por lo cual procede su descargo.

Cas., 15 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1530.

DOCUMENTOS. Comunicación en grado de apelación. Notificación de documentos. No hay necesidad de que se dicte sentencia de comunicación.

La Cámara a-qua para rechazar la petición de comunicación de documentos hecha por la recurrente, consigna en su fallo que el demandante original ahora recurrido por acto de Alguacil del 6 de mayo de 1974, intimó a L. M. a tomar comunicación de todos los documentos, de que él haría uso, en el recurso de apela-

ción que dio lugar a la sentencia impugnada; documentos que se le informaba que no serían retirados del expediente correspondiente; por lo que estimó muy atinadamente, que era innecesaria una nueva comunicación de documentos sobre todo porque la misma impetrante no negó que el demandante le hizo notificación de documentos; que es indudable que los Jueces del fondo tienen el poder de determinar la forma, plazo y demás requisitos en que se hará la comunicación de los documentos; que también a ellos compete decidir cuándo las partes han cumplido con esa formalidad; que, en la especie, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, ya que al estimar la renovación de esa medida como superabundante, se ajustó al propósito del legislador que ha creado esa facultad para las partes a fin de que el proceso se desarrolle en condiciones iguales para ellas.

B. J. No. 783, Febrero 1976, pág. 323.

DOCUMENTOS. Comunicación. Sentencia frustratoria por haberse realizado la comunicación.

El examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que el demandante en esta litis, y actual recurrente, comunicó al demandado, ahora recurrido, todos los documentos de que iba a hacer uso en apoyo de su demanda en desalojo, según lo declara en el acto de alguacil notificado al efecto, copiando en cabeza de dichos actos esos actos, y mediante el depósito de los originales en la Secretaría del J. de P. donde se inició la demanda; que dicho juzgado rechazó el pedimento basándose en que dicha medida había sido cumplida ya por el demandante; que por tales razones esta Suprema Corte estima que la Cámara a-qua debió rechazar la apelación del actual recurrido, interpuesta contra dicha sentencia del Juzgado de Paz, por inútil y frustratoria, y no lo hizo, sino que ordenó al demandante proceder a la comunicación, que como se dice antes, había ya realizado.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 455.

DROGAS NARCÓTICAS. Violación a los artículos 37 y 68 de la ley 168 del 12 de mayo de 1975, G. O. 9370.

B. J. No. 793, Dic. 1976, Pág. 2184.

— E —

EMBARGO CONSERVATORIO. Competencia del juez de los Referimientos. Demanda en validez.

Como resulta del examen del expediente, la controversia de que se trataba en el caso era de carácter comercial por ser las dos partes compañías de comercio; que aunque el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil limita la competencia de los Jueces que conocen de esas controversias a autorizar embargos conser-

vatorios de efectos mobiliarios, pero que esa competencia, en la cual se fundó el Juez de Primer Grado para dictar su resolución del 16 de octubre de 1973, ha sido virtualmente extendida para toda materia por la Ley No. 5119 de 1959, que reformó los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil; que esas disposiciones dan competencia a los jueces de Primera Instancia para revocar por la vía de Referimiento las Ordenanzas o Resoluciones que ellos mismos hayan dictado autorizando embargos conservatorios; que en caso de que los embargantes se sientan lesionados por una revocación de esa especie e interpongan apelación, la Corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo de ese recurso, y según sean las conclusiones de las partes, puede reordenar el embargo, según los méritos del caso, pero no revocar válidamente la Resolución apelada, como lo hecho por la Corte a-quá en el caso ocurrente, sobre la única base de que el Juez de Referimientos no tenía competencia para disponer el desembargo porque ya se había radicado una demanda en validez, solución ésta que desconoce la modificación virtual hecha al artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley No. 5119 de 1959, cuyo alcance ha sido extendido, como se ha dicho en parte anterior del presente considerando.

Cas., 27 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1585.

EMBARGO INMOBILIARIO. Certificado de Título. Título Ejecutorio. Ejecución provisional.

Conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en su registro, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza erga omnes, y por disposición expresa, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de propiedad, sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos, que, como en el caso ahora ocurrente, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutivo del Certificado de T. en la forma que fue aportado por el intimado en apelación, la Corte a-quá, al producirse apelación de los ahora recurridos, no podían válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional del embargo emprendido por el Banco ahora Recurrente; que, al proceder así, la Corte a-quá ha violado los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 782, Enero 1976, Pág. 82.

EMBARGO RETENTIVO. Demanda en validez. Demanda en nulidad de un contrato. Sobreseimiento improcedente.

En la especie, esta Corte estima que en la sentencia impugnada no se incurrió en ningún vicio que merezca su casación, al re-

vocar la sentencia del Juez de Primera Instancia que ordenó el sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo, con el fin de esperar la solución de la acción intentada por el recurrente contra el actual recurrido en nulidad de un acto de venta y en reclamación de daños y perjuicios, y obtener así el título ejecutivo para validar el embargo retentivo trabado por el recurrente, conforme lo exige el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, ya que, como lo apreció correctamente la Corte a qua, la segunda demanda del ahora recurrente no involucraba una cuestión prejudicial, y no procedía, por tanto, el sobreseimiento de la primera demanda.

Cas., 27 de agosto de 1976, B. J. 789, pág. 1379.

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS. Embargo realizado por los abogados distraccionarios de esas costas. Guardián de los muebles.

En la especie, la Corte a qua, para declarar que el prevenido S. de cuyo caso estaba solamente apoderada por la apelación de las partes civiles constituidas, no habían incurrido en falta alguna, se basó, esencialmente, en que las costas en virtud de las cuales los abogados distraccionarios actuaban, no eran exigibles, toda vez que para que así fuera precisaba que hubiese recaído sentencia sobre el fondo, que hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue establecido; aparte de que, ninguna de las jurisdicciones por ante las cuales las partes habían incurrido, antes de los procedimientos del embargo, y en el curso de los incidentes promovidos en relación con éste, se había tampoco dictado decisión alguna; circunstancias éstas, en que, según se consigna en el fallo impugnado, el guardián designado "actuó correctamente al abstenerse de cumplir los requerimientos del Alguacil, tendiente al desplazamiento de los objetos embargados, pues de conformidad con la Ley, el guardián al aceptar la función se obliga tanto frente al embargante como frente al embargado, y no puede disponer de los objetos embargados, ni consentir se disponga, sino en la medida en que la Ley lo autoriza"; criterios que esta Suprema Corte de Justicia comparte.

B. J. No. 783, Febrero 1976, Pág. 199.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Sentencia que no ponderó los documentos depositados. Casación por falta de base legal.

La corte a qua no ponderó, como era su deber, la documentación que éste depositó para justificar sus pretensiones, e incurrió en la desnaturalización de las mismas, pues de éstas no resulta, como lo admite dicha Corte, que el Estado de Costas y Honorarios, tuvieran su origen únicamente en gestiones profesionales, que realizara el abogado "A. P.", a nombre de sus clientes, por ante el Juzgado de Paz de Bayaguana, sino en gestiones realiza-

das por éste, tanto por ante dicho Juzgado de Paz, como por ante otros tribunales, y por gestiones profesionales de distinta naturaleza.

Cas., 8 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1469.

ESTAFA DE CARACTER CRIMINAL. Art. 405 del Código Penal, modificado por la ley 5224 de 1959. Oficial que se agrega a una nómina de personas agraciadas en un sorteo de solares.

Cas. 8 de Noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1849.

EXPERTICIO EN MATERIA REPRESIVA.— No está sometido a las formalidades de las causas civiles.

En relación con el experticio o peritaje médico, este medio de instrucción puede acordarse y proponerse válidamente en cualquiera de los dos grados de jurisdicción, sin necesidad de las formalidades de las causas civiles, ya que su razón de ser es el establecimiento de la verdad en justicia.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 400.

— F —

FILIACION LEGITIMA.— Prueba. Dos actas de nacimiento de una misma persona.— Facultad de los jueces.

En la especie, si bien es cierto que los demandantes en partición y actuales recurrentes negaron que el matrimonio que existió entre H. F., de cuya sucesión se trata, y A. J. C., fuera procreado algún hijo, la Corte a-quá, para desestimar dicha negativa, entre otros motivos, dio el siguiente: "que del conjunto de las pruebas aportadas al expediente, especialmente del acta de nacimiento del menor L. del inventario y declaración sucesoral levantados como consecuencia del fallecimiento del señor H. F., del acta de notoriedad y de la cédula personal de identidad, se desprende, sin lugar a dudas, que al fallecer el señor H. F. dejó un hijo legítimo: L. C., el cual procreó con su legítima esposa A. J. C., hoy viuda F., así como que L. fue tratado, respetado y tenido como hijo legítimo del matrimonio F. C., o sea, que éste tenía posesión de estado de hijo legítimo de los referidos esposos"; que en lo que concierne al hecho de la existencia en el caso de dos actas de nacimiento sobre un mismo hijo, que fue lo que sirvió de base a los razonamientos, para negar la validez de las mismas, contrariamente a lo alegado por los recurrentes de que la Corte a-quá no dio ningún motivo serio para su rechazamiento, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que la parte oponente ha aducido que el hecho de que aparezcan dos actas de nacimiento tiene su explicación en que H. F. declaró su único hijo como P. en el año 1944, pero cuando trece años más tarde fue a requerir al Oficial

del Estado Civil de Altamira una copia del acta de nacimiento del niño, la misma no apareció y esto dio motivo a que declarara nuevamente a su hijo con el nombre de L., por el cual era conocido por sus familiares, amigos y relacionados, así como que, por no recordar con exactitud la fecha del nacimiento lo declaró como nacido en otro mes y día, pero dentro del mismo año (1944); juzgando esta Corte que lo aducido es la expresión de la verdad, especialmente en razón de que se trata de gente de campo que normalmente no cuenta con exactitud la edad de los hijos"; que de lo dicho anteriormente se desprende, que la sentencia impugnada, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas., 16 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1171.

FILIACION LEGITIMA.— Reclamante que invoca su calidad de hija legítima. Prueba de esta calidad. Debe aportar el acta de matrimonio de los padres, lo que no hizo. Tampoco probó que era hija natural reconocida del presunto padre.

Cas., 2 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1078.

FILIACION NATURAL. Prueba.— Acta de nacimiento y posesión de estado recogida esta última en un acta de notoriedad.

Cas., 9 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1123.

FORESTAL. Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales. Individuo que tumba 30 troncos de roble, 12 de Juan Primero, etc.— Sanción.

Ver: Apelación. Materia correccional condenado a esa multa por violación.

Cas., 8 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1661.

FRAUDE. Persona que se compromete a construir "un plato a una casa por la suma de RD\$450.00 recibe el dinero y no realiza el trabajo". Violación al Art. 1 de la ley 3143 de 1951.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Pág. 2125.

— G —

GUARDACAMPESTRE QUE REPELE UNA AGRESION. No responsabilidad de la empresa a la que presta sus servicios.

Cas., 15 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1507.

HABEAS CORPUS. Providencia calificativa. Improcedencia del Habeas Corpus.

Cas., 29 de septiembre de 1976, B. J. 790, pág. 1622.

HABEAS CORPUS. Reuniones en que se urdía una trama subversiva. Facultades de los jueces de Habeas Corpus.

Los Jueces de Habeas Corpus, conforme al contexto y propósito de la Ley, que los prevee, no han sido instituidos para decidir de un modo definitivo si los impetrantes son culpables o no culpables de los crímenes o delitos por los cuales hayan sido objeto de órdenes de prisión, sobre pruebas concuyentes, o sobre indicios graves, precisos y concordantes, sino para decidir exclusivamente si hay indicios de cualquier naturaleza que se revelen desde antes de la instrucción penal y preparatoria si el caso requiere ese trámite, o del apoderamiento del Ministerio Público o de la parte civil si el caso es correccional, que justifiquen el mantenimiento en prisión de los impetrantes del Hábeas Corpus; que, en el caso ocurrente, esta Suprema Corte de Justicia estima que al quedar establecido que los impetrantes celebraron reuniones frecuentes, que esas reuniones se celebraban en distintas partes del país, y que si bien entre reunidos figuraban personas que se declaran a sí mismas como sindicalistas, tomaban parte otras personas a quienes aquellas dicen que no conocían, los Jueces del fondo no pueden ser censurados en casación por haber decidido que las circunstancias ya indicadas constituían un motivo suficiente para justificar el mantenimiento de la prisión, sin perjuicio de lo que, mejor edificados, decidieran ulteriormente los tribunales del fondo sustantivo de la causa.

B. J. No. 793, Diciembre 1976, Pág. 2136.

INSTRUCCION PREPARATORIA. Hecho que se dice tiene carácter criminal. Apoderamiento. Máxima "electa una vía non datur recursus ad alteran". Parte civil constituida.

La Máxima jurídica que antes se ha transcrito, lo que significa es que si una persona o grupo de personas se sienten lesionados por un hecho cualquiera por cuya ocurrencia reclamen una reparación civil, y hayan planteado su reclamación en la vía civil, no pueden válidamente constituirse en parte civil, sobre el mismo hecho, en la vía penal, pero no que la acción pública, frente a un hecho que pueda constituir por sí mismo una infracción penal, pueda ser detenida o extinguida por la voluntad del reclamante; que, en el caso ocurrente, si el Ministerio Público, sobre

la querrela de L. A., estimó que el hecho de los ahora recurrentes constituía una infracción penal, procedió correctamente al apoderar del caso a la jurisdicción penal, y ésta a su vez, procedió correctamente al considerarse bien apoderada, aunque para disponer que el caso se sujeta a una instrucción preparatoria por estimar que había en él indicios de que se trataba de un hecho sancionado con una pena de carácter criminal; que, en el caso ocurrido, el único efecto de la máxima citada por los recurrentes, en su provecho, era el de que al conocerse a fondo el caso en la jurisdicción penal, después de la instrucción preparatoria, bien sea como correccional o como criminal, dicha jurisdicción, si los prevenidos pedían o piden la improcedencia de la constitución de L. como parte civil, declarar esa improcedencia en acatamiento a la máxima ya expresada.

Cas., 2 de julio de 1976, B. J. 788, pág. 1087.

— J —

JUEZ DE UN TRIBUNAL MIXTO de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que desea defender a un acusado por ante una Corte de apelación de Justicia Policial. No puede actuar como abogado.

Contrariamente al criterio del recurrente, los tribunales Militares y Policiales, aunque de carácter especial son jurisdicción del orden judicial, como lo es por ejemplo el Tribunal de Tierras; que por tanto un abogado que desempeña una posición de juez en los tribunales militares o policiales no puede actuar como abogado defensor.

B. J. No. 785, Abril 1976, Pág. 647.

— L —

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. Sentencia que niega la libertad. Casación contra esa sentencia. Forma de interponerla. Declaración en Secretaria. Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En el expediente consta que los recurrentes interpusieron su recurso mediante notificación por acto de alguacil hecho al Procurador General de la Corte que dictó la sentencia; que, en consecuencia, es obvio que el mencionado recurso es inadmisibile, por no haber sido hecho en la forma que señala la ley, en una materia que como la libertad provisional bajo fianza, está vinculada a la penal.

Cas., 20 de agosto de 1976, B. J. 789, pág. 1355.

LIBROS DE COMERCIO. Sentencia que ordena la comunicación. Sentencia interlocutoria y no preparatoria. Decisión que resuelve un incidente.

Hay sentencia interlocutoria cuando el tribunal, al ordenar una medida de instrucción, ha desechado implícitamente una defensa, una excepción o un medio de inadmisibilidad; que por tanto, en la especie, tratándose de la procedencia o no del depósito de los libros sobre controles de cheques, hecho controvertido entre las partes, y decidido en la forma en que consta en la sentencia impugnada, es obvio, que la indicada sentencia que resuelve un incidente, es interlocutoria, y no preparatoria como lo sostiene el recurrido, y por consiguiente recibable en casación, sin necesidad de aguardar el fallo sobre el fondo.

B. J. No. 784, Marzo 1976, Pág. 580.

— M —

MOTIVOS. Sentencia no motivada. Casación de la misma.

B. J. No. 782, Enero 1976, Págs. 16, 41, 46, 116.

— N —

NOTARIO QUE ACTUA FUERA DE LA JURISDICCION Y NO HACE ENTREGA DE SU ARCHIVO AL JUEZ DE PAZ.

En la especie, quedó establecido: a) que el prevenido Dr. M. M. R. S., es actualmente Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) que antes lo había sido en Constanza; c) que él se traslada frecuentemente a esa población y cuando se presentan personas conocidas suyas que necesitan levantar actos en la Capital, los redacta en su estudio de Santo Domingo, haciendo figurar que esas personas, sin haberlo hecho, se encuentran accidentalmente en Santo Domingo; d) que cuando fue trasladado como Notario, de Constanza a Santo Domingo, no hizo entrega de su archivo al Juez de Paz de aquella localidad, que los hechos así establecidos constituyen faltas a cargo del Notario Público de los del Número de Santo Domingo, Dr. M. M. R. S., consistentes: 1) en actuar como Notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su estudio; y 2) en no haber hecho entrega de su Archivo de Notario de los del Número de Constanza, cuando cesó en esas funciones, al Juez de Paz de aquella localidad; faltas previstas y sancionadas por el artículo 3, inciso 11 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, contenido en el Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949; por el artículo 148 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y por la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y por el artículo 20 de la Ley del Notariado No. 301, de 1964.

Cas., 20 de agosto de 1976, B. J. 789, pág. 1415.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Martín González y San Rafael, C. por A.,
Abogados :Dr. Miguel A. Vásquez Fernández y Francisco Ant.
Avelino G.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Martín González, español, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 4555 serie 71, y la San Rafael C. por A., compañía aseguradora, con domicilios, uno y otra, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Miguel A. Vásquez Fernández, cédula 23874 serie 18, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Ave-lino García, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada a requerimiento del Dr. Miguel Angel Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, el 16 de noviembre de 1971, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, el 19 de enero de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los do-cumentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, el 20 de diciembre de 1967, en el Cruce de Herrera, del cual resultaron varias personas lesionadas a consecuencia de un choque habido entre el camión placa 63359, propiedad que era de Isidro Avila Cordero, y mane-jado por Ramón Berroa, aseguradoro por la Seguros Pepín S. A., y el camión placa 55559, manejado por su propietario Manuel Martín González, asegurado por la San Rafael C. por A., la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 16 de diciem-bre de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación del prevenido Ramón Berroa, y la aseguradora de su responsa-bilidad civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dic-tó el 2 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada, cu-yo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Avelino García, a nombre y en representación del prevenido Ramón Berroa, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condena al nombrado Ramón Berroa, de generales anotadas al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos M/N) por la comisión del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Marino Soriano Meregildo, Juan Severino y Manuel Martín González. **Segundo:** Descarga al nombrado Manuel Martín González, de generales anotadas, de violación a la ley 5771, por insuficiencias de pruebas. **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Marino Soriano Meregildo y Juan Alberto Severino, en contra de Isidro Avila Cordero, Manuel Martín González, Seguros Pepín S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por órgano de los Dres. Francisco del Carpio Durán y Luis Leocadio Guzmán Estrella. **Cuarto:** Declara igualmente, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Manuel Martín González, en contra de Isidro Avila Cordero, por órgano del Dr. Guillermo del Monte Urraca. **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo respecta, las conclusiones formuladas por Juan Alberto Severino, en contra de Manuel Martín González, y la Cía., de Seguros 'San Rafael C. por A.', por resultar las mismas improcedentes. **Sexto:** Condena al señor Isidro Avila Cordero, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos M/N) en favor de Marino Soriano Meregildo, así como al pago de las costas civiles distraídas en favor de los abogados de Marino Severino Meregildo, por haberlas avanzado, declarándose esta condenación oponible a la Cía., de Seguros Pepín S. A., pre-

vio pronunciamiento del defecto contra Avila Cordero y Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citados legalmente o regularmente. **Séptimo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Manuel Martín González, en contra de Isidro Avila Cordero, por órgano de su abogado constituido el Dr. Guillermo del Monte Urraca, en razón de que Isidro Avila Cordero, persona civilmente responsable no fue citado y emplazado para la audiencia del día 31 de octubre de 1968. **Octavo:** Condena a Ramón Berroa, al pago de las costas penales y se declaran de oficio respecto a Manuel Martín González.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Berroa, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en la extensión en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Berroa, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Rechaza el pedimento del abogado de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que se condene a Manuel Martín González, al pago de las costas civiles.”;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente Manuel Martín González, juzgado juntamente con Ramón Berroa, fue descargado de toda responsabilidad penal y civil, por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, descargo mantenido por la Corte a qua, en el fallo ahora impugnado; que de consiguiente, tanto Martín González, como la aseguradora de su responsabilidad civil, o sea la San Rafael C. por A. carecen, obviamente, de interés en la interposición del presente recurso; que, por otra parte, el examen del mismo fallo pone de manifiesto, que la demanda intentada por el recurrente González, por los daños y perjuicios corporales sufridos por él en el accidente, contra Isidro Avila Cordero, propietario del camión que manejaba el prevenido Ramón Berroa, fue desestimada por no haber sido emplazado Isidro Avila

Cordero, parte civilmente responsable a la audiencia correspondiente; que en cuanto a este punto del fallo, Martínez, constituido en parte civil, estaba obligado, a pena de nulidad del recurso, a motivarlo, lo que no consta en el memorial; que, en consecuencia, los recursos de ambos recurrentes son desestimados por falta de interés, en un caso, y por ser nulo, en el otro;

Considerando, que no ha lugar a condenación en costas, por no haber intervenido parte alguna con interés en reclamarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Manuel Martínez González, y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y nulo el recurso interpuesto por Manuel Martínez González, en su condición de parte civil constituida, contra la misma sentencia.

(Firmados):— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Persio Rafael Ferreras y comparte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Rafael Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle 27 de Febrero del barrio de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 406, serie 86, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993, serie 1ra, en representación del prevenido Persio Rafael Ferrera, y de la Compañía San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 1971, por el Dr. Euclides Marmolejos, actuando a nombre de Persio Rafael Ferrera, prevenido y persona civilmente responsable de la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, contra sentencia rendida en sus atribuciones Correccionales y en fecha 10 de noviembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Se Pronuncia el**

Defecto, contra el nombrado Persio Rafael Ferreras, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; — **Segundo:** Se Declara al nombrado Persio Rafael Ferreras, de generales en el expediente Culpable de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo C y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Marcelina Rijo de Carpio, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00); **Tercero:** Se condena al referido inculcado, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Marcelina Rijo de Carpio, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Pablo Félix Peña, contra el prevenido Persio Ferreras, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha parte civil y en consecuencia se condena a Persio Rafael Ferreras, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituída Marcelino Rijo de Carpio, como justa reparación por los daños materiales y morales por ella sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena asimismo a Persio Rafael Ferreras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Gustavo Medina Ferreras y Pablo Félix Peña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa

de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la Motocicleta marca Vespa, placa No. 12662, color azul, modelo 1968 conducida por su propietario Persio Rafael Ferreras, con póliza vigente No. 1-14707, con vigencia del día 10 de julio de 1970, al 10 de julio de 1971, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra Persio Rafael Ferreras, prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir en Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la indemnización acordada a la señora Marcelina Rijo de Carpio, pate civil constituida, apreciando falta de la víctima, en concurrencia con la falta del prevenido; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación; que, por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Persio Rafael Ferrera por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: que el día 8 de mayo de 1971, mientras la motocicleta placa

No. 12662, asegurada con la Compañía San Rafael, C. por A., con Póliza No. 1—14707, conducida por su propietario Persio Rafael Ferreras, transitaba de Norte a Sur por la avenida Caridad de esta ciudad, atropelló a Marcelina Rijo de Carpio, sufriendo diversos traumatismos que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que la motocicleta iba por la izquierda y a gran velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, más de veinte días; que, si bien la pena impuesta al prevenido de tres meses de prisión y 40 pesos de multa, es inferior al mínimo establecido en el texto legal mencionado, sin hacer constar que se acogieron circunstancias atenuantes, la sentencia no puede ser casada, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Corte a qua dió por establecido, que el hecho del prevenido Persio Rafael Ferreras había ocasionado a la parte civil constituída, Marcelina Rijo de Carpio, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, a Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la

sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio Rafael Ferreras contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, de fecha 26 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Librado Guerrero y compartes.

Interviniente: Seguros Pepin S. A.,

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Guerrero, agricultor, residente en Juan de Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 19145, serie 12, Leonardo Peña, agricultor, soltero, residente en el Barrio de Guachupita, del Municipio de San Juan de la Maguana; Fior Daliza Hernández, de quehaceres domésticos, soltera, residente en la casa No. 85 de la calle General

Cabrera de San Juan de la Maguana; Manuel Ramírez, agricultor, soltero, residente en la casa No. 26 de la calle Monzeñor Meriño de San Juan de la Maguana, cédula No. 28022, serie 12; Silverio Mora, agricultor, soltero, residente en el Municipio de Elías Pina; y Teodosa Pérez Vda. Mojica, de quehaceres domésticos, soltera, residente en San Juan de la Maguana, todos dominicanos mayores de edad, parte civiles constituídas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 26 de febrero de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. V. Onésimo Valenzuela, a nombre y representación de los señores Librado Guerrero, Leonidas Piña, Fior Daliza Hernández (a) Ninita, Manuel Ramírez, Silverio Inoa y Teodosia Pérez Vda. Mojica, partes civiles constituídas, en fecha 28 de febrero de 1973 y del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación de Alejandro Záez, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable, Sr. Osvaldo Garrido, de fecha 22 de agosto de 1973, contra sentencia correccional No. 93 de fecha 19 de febrero de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Alejandro Záez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas señores Leonidas Piña, Fior Daliza Hernández, Manuel Ramírez, Silverio Inoa, Teodosia Pérez Vda. Mojica, por falta de comparecer y Librado Guerrero por falta de concluir; **CUARTO:** Se pronuncia además en defecto contra Osvaldo Garrido, persona civilmente responsable por falta de comparecer; **QUINTO:** Se confirma la sentencia apeada en su aspecto penal; **SEXTO:**

En el aspecto civil se revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, declarando que la misma no es oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., y se confirma dicha sentencia en sus demás aspectos civiles; **SEPTIMO:** Se condena a Alejandro Záez al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se condena a Osvaldo Garrido, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 11824, serie 12, por sí y por el Dr. V. Onésimo Valenzuela S., abogados de los recurrentes, en fecha 8 de abril de 1975, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de la Compañía de Seguros, “Seguros Pepín”, S. A., de fecha 2 de febrero de 1976, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1772, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea inpuesto por el Ministerio Público, por la Parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memo-

rial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, partes civiles constituídas, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Librado Guerrero, Leonidas Peña, Fior Daliza Hernández, Manuel Ramírez, S lverio Inoa y Teodosia Pérez Vda. Mojicar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 26 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Danilo Ginebra de la Rocha.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

Recurrido: Isidro Abréu Sánchez.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Ginebra de la Rocha, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 17128, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón S. Sánchez Añil, en representación del Lic. Barón T. Sánchez L., cédulas Nos. 122129, serie 1ra. y 4263, serie 1ra., respectivamente, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Guzmán, cédula No. 5885, serie 59, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido, que lo es Isidro Abréu Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 53185, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 8 de diciembre de 1975, firmado por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido, fechados a 15 de diciembre de 1975 y 28 de febrero de 1976, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de una suma de dinero, intentada por el hoy recurrente, contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1975, una sentencia preparatorio, mediante la cual ordenó una comunicación de documentos entre las partes en causa; b) que luego el mismo Juzgado de

primero Instancia dictó el 12 de junio de 1974, otra sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por el demandado Isidro Abréu Sánchez, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formalmente por la parte demandante Danilo Ginebra de la Rocha, por las razones indicadas antes, y en consecuencia Condena a la parte demandada Isidro Abréu Sánchez, a pagar a la mencionada demandante: a) la suma de nueve mil pesos oro (RD\$9,000.00), que le adeuda por el concepto especificado en la demanda de que se trata; b) los intereses legales correspondiente sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso"; c) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Isidro Abréu Sánchez, por mediación de su abogado constituido Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 15 de julio de 1974, contra sentencia de fecha 12 de junio de 1974, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber interpuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Danilo Ginebra de la Rocha, por mediación de su abogado constituido Lic. Barón T. Sánchez por improcedente o infundado en derecho; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentados en audiencia por la parte apelante Isidro Abréu Sánchez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a)

Declara la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda precedentemente señalada; b) Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada en violación a los textos legales vigentes antes señalados; c) Envía a las partes a proveerse por ante quien en derecho fuere competente; d) Condena al intimado Danilo Ginebra dela Rocha al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación de la Ley No. 266, de fecha 31 de diciembre de 1971, y de los artículos 43, reformado, de la Ley de Organización Judicial, y 168, 169 y 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio único de casación expone y alega, en síntesis y en definitiva, que la Corte a-qua, ni en hecho, ni en derecho, da motivos suficientes y pertinentes en el fallo impugnado, que justifiquen haber acogido la excepción de incompetencia propuesta por el actual recurrido; que consta en dicho fallo que el único fundamento que tuvo la Corte a-qua para fallar como lo hizo, revocando la decisión del Juez de primer grado, que había rechazado dicha excepción, fue que había en el expediente, tres notificaciones hechas a requerimiento del demandante, actual recurrente, contra el demandado, actual recurrido, acto de mandamiento de pago, acto de emplazamiento y el acto de notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, en los cuales actos se hacía constar, que el Ministerial que los notificó se había trasladado a tres direcciones distintas, lo que era suficiente, según lo entendió

erróneamente la Corte a-qua, para que se procediera a declarar la incompetencia del Tribunal apoderado de la demanda que se trata según lo dispuesto por la ley 266 del 31 de diciembre de 1971 y el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil; que dicha excepción de incompetencia si que alegando el recurrente, no podía ser acogida sobre el solo fundamento de que las notificaciones antes dichas hubiesen sido hechas en direcciones diferentes, como lo entendió erróneamente la Corte a-qua, sino que era indispensable establecer y no se hizo, que a la fecha de la demanda, Abréu Sánchez tenía su domicilio fuera de la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que además, el ministerial que notificó la demanda introductiva de instancia hizo constar en la misma, que se trasladó al domicilio del demandado Abréu Sánchez, en la casa No. 32 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, que corresponde a la jurisdicción del tribunal mencionado, y que allí habló con su hijo Bartolo Carvajal, con quien le dejó copia de la demanda, afirmación cuya veracidad no puede ser destruída sino por medio de la inscripción en falsedad; notificación que llegó sin pérdida de tiempo a conocimiento del propio demandado, ya que éste constituyó su abogado en el plazo legal de la comparecencia, de donde necesariamente debe inferirse, continúa sosteniendo el recurrente, que si Isidro Abréu Sánchez, se mudó de la casa No. 32 de la calle Américo Lugo, a otro sitio o lugar de la ciudad, lo hizo después de habersele notificado el emplazamiento del 5 de marzo de 1973; por último, concluye el recurrente, alegando, que como en todo caso al tratarse de una incompetencia relativa y no haber sido propuesta dicha excepción in limine litis, ésta quedó cubierta, según lo dispone expresamente el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al último alegato del recurrente, que por su naturaleza procede examinarlo en primer término, contrariamente a lo alegado por éste, consta en el fallo impugnado, que si bien el demandado, actual recurrido, propuso la excepción de comunicación de documentos, antes de proponer la excepción de incompetencia de que se trata, hizo constar, que lo hacía así, con miras de poder proponer la mencionada excepción de incompetencia por lo que ésta no quedó cubierta, como lo pretende el recurrente, y en consecuencia dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tal como lo sostiene el recurrente, la Corte a-qua revocó la sentencia del Juez de primer grado, que había rechazado la excepción de incompetencia de que se trata, dando como único fundamento lo que sigue: "esta Corte, después de examinar el acto de mandamiento de pago, el emplazamiento hecho al demandado y el acto de notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, ha comprobado que los ministeriales actuantes decían haberse trasladado a diferentes direcciones; que tal como alega el abogado del demandado, el Tribunal a-quo, debió haber declarado su incompetencia en virtud de lo dispuesto por la ley 266 del 31 de diciembre de 1971 y el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, y no lo hizo; que al actuar así violó dichos textos legales";

Considerando, que en el caso, era indispensable, que para rechazar o acoger la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, hoy recurrido, se estableciera antes con precisión ya que era la cuestión clave, cual era el verdadero domicilio de éste, al momento en que fue emplazado, lo que no fue hecho en la especie; que en consecuencia, al acoger la Corte a-qua dicha excepción sobre el único fundamento de que el demandado se le habían hecho notificaciones en domicilios diferentes, dejó la sentencia

impugnada por base legal...

impugnada sin base legal, por lo que procede su casación, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bdo. Garrido y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Aníama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bienvenido Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 29 de la calle 4ta. de Villa Duarte, Santo Domingo, cédula No. 18209 serie 28; Emilio Porchue, residente en la casa No. 49 de la calle 4, de los Mameyes, de esta Capital; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su principal establecimiento en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta Capital el 16 de octubre de 1971, en el cual resultó una persona con una lesión permanente, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 11 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo de 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre de la persona civilmente responsable, señor Elías Porchue y de la San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Bienvenido Garrido, por no haber comparecido no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:**

Se declara al nombrado Juan Bienvenido Garrido, culpable del delito de violación al artículo 49, letra d), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor); que causaron lesión permanente en perjuicio de Víctor Manuel Ramírez Sánchez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor No. 88840, expedida en favor del nombrado Juan Bienvenido Garrido, por un período de (un) año a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Víctor Manuel Ramírez Sánchez, por intermedio de su abogado Dr. Quintino Ramírez Sánchez, en contra de Juan Bienvenido Garrido en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, de Elías Porchue, en su calidad de persona civilmente responsable, por este ser el comitente de su preposé Juan Bienvenido Garrido, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo: Se condena a Elías Porchue, en su calidad indicada de comitente y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Ramírez Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por este sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Juan Bienvenido Garrido; b) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias y efectos legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 52396, para el año 1971, propiedad de Elías Porchue, mediante póliza No. 1—13683, con vencimiento al día 9 de abril del año 1972, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Séptimo: Se pronuncia el defecto contra Víctor Manuel Ramírez Sánchez, en lo que respecta a su constitución en parte civil hecha en contra del prevenido Juan Bienvenido Garrido, por su hecho personal, por faltas de concluir, y en consecuencia se rechaza por falta de interés;

Octavo: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe Víctor Manuel Ramírez Sánchez, al pago de las costas civiles.—

SEGUNDO: Declara caduco el mismo recurso de apelación en lo que se refiere al prevenido Juan Bienvenido Garrido, por haber transcurrido más de 10 días entre la fecha de dicho recurso de apelación y el día 29 de abril de 1972, fecha de la notificación de la sentencia al prevenido, según acto del ministerial Menandro Isidro Núñez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional;—

TERCERO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil señor Víctor Manuel Ramírez Sánchez a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por estimarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño;—

CUARTO: Declara defecto contra el prevenido Juan Bienvenido Garrido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;—

QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;—

SEXTO: Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Quintino Ramírez.;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Emilio Porchue, persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora puesta en causa, en vista de que estos recursos, ni al interponerlos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el prevenido Juan Bienvenido Garrido; que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dispone que habrá caducidad de apelación si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha pronunciado en defecto, como sucedió en la especie, diez días a más tardar después de la notificación que se haya hecho a la parte condenada; que la sentencia pronunciada en defecto por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le fue notificada al prevenido Juan Bienvenido Garrido el 29 de abril de 1972, y este recurrió en apelación contra esta sentencia el 25 de mayo del mismo año, por tanto la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar la caducidad de este recurso de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elías Porchue y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Garrido, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Prudencio Mateo Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencio Mateo Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección del Abanico, jurisdicción del Municipio y Provincia de La Vega, agricultor, cédula No. 37999, serie 47, contral a sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, actuando a nombre del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento contra Prudencio Mateo Santos y Juan Francisco Mejía por violación del artículo 311 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apedorado, dictó en fecha 19 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declina el presente seguido al nombrado Prudencio Mateo Santos Cruz inculpa-do de viol. el art. 311 C. P. en perjuicio del nombrado Juan Mejía, ante la Jurisdicción de Instrucción, ya que el agraviado Juan Mejía sufrió la pérdida de la falange del dedo índice de la mano derecha; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; b) que sobre oposición intervino en fecha 18 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; c) que apelada dicha sentencia, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de diciembre de 1973, dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo también aparece en el de la impugnada; d) que sobre oposición intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Prudencio Mateo Santos, contra ssenten-

cia en defecto de esta Corte No. 256, de fecha 10 de diciembre de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Prudencia Mateo Santos contra sentencia correccional Núm. 1221, de fecha 18 de septiembre del 1972, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Prudencio Mateo Santos Cruz que declinó el expediente ante el Juzgado de Instrucción por Viol. al art. 311 C. P. en perjuicio del nombrado Juan Mejía; **Segundo:** Se reservan las costas; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Prudencio Mateo Santos por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Prudencio Mateo Santos al pago de las costas penales de esta alzada; por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Prudencio Mateo Santos al pago de las costas penales”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que el oponente Prudencio Mateo Santos, hoy recurrente en casación, no concurrió a la audiencia del día 4 de marzo de 1975, en que se conoció de su oposición, no obstante haber sido legalmente citado, y que el Ministerio Público solicitó la nulidad de su recurso; que en tales circunstancias la Corte *a-quá* hizo una correcta aplicación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, al fallar como lo hizo, por lo que el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prudencio Mateo Santos, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Constán Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de setiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sergio Martínez Brand y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Domingo Brazobán y comparte.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Martínez Brand, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 115422, serie 1, Manuel Valdez Tavárez, y Pedro Núñez domiciliado en el Distrito Municipal de Villa Mella; y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOM-CA), con domicilio Social en esta ciudad, contra la senten-

cia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. José Ma. Acosta Torres, abogado de los recurrentes, a nombre y representación de los mismos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 1972, en la carretera de Villa Mella a Yamasa del cual resultó muerto un menor, al ser arrollado con la guagua del transporte público No. 300-100, manejada por Sergio Martínez Brand, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 28 de mayo de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció el 19 de septiembre de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio de 1973, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Sergio Martínez Brand, de la persona civilmente res-

ponsable y de a Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SECOMCA), contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **'Falla': PRIMERO:** Se declara al primero Sergio Martínez Brand, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Severino Brazobán, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al señor Sergio Martínez Brand para conducir vehículo de motor; por el período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Tercero:** se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores padres del menor Domingo Brazobán en contra del acusado y de la persona civilmente responsable por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Valdéz Tavárez, Francisco Rivera Santana y Sergio Martínez Brand, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su hijo menor; **Quinto:** Se condenan además a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Tomás Pérez Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Oponibles y ejecutoria a la Compañía de Seguros (SEDOMCA), en su condición de entidad asegurador a del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado del acusado y de las personas civilmente responsables por improcedentes y mal fundadas por haberlo hecho de conformidad con

la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y la Corte por propia autoridad y contrario imperio condena a dicho prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y costas penales de la alzada acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica igualmente el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte de apelación por contrario imperio fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la suma que por concepto de indemnización deberá pagar solidariamente Manuel Valdez Tavárez, Francisco Rivera Santana y Sergio Martínez Brand, a la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, y reteniendo falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Se condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo del accidente”;

Considerando, en cuanto al recurso de Pedro Núñez, que del expediente no resulta que el figurara como parte en el proceso ni que recibiera ningún agravio de la sentencia impugnada, por lo cual su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en definitiva, que los jueces del fondo hicieron una falsa aplicación de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; que, en efecto alegan y exponen los recurrentes, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, el menor Severino Brazobán Martínez y no a falta alguna en que hubiese incurrido el chofer de la guagua, Sergio Martínez Brand, pues, según resultó esta-

blecido a éste le fue imposible el evitar el accidente, por habérsele aparecido de repente el menor victimado; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad única del prevenido recurrente, se fundó esencialmente, aparte del contenido del acta policial correspondientes, en las declaraciones de los testigos Delio Brand Villanueva y Justo Guillén, y también en las del prevenido; que de ellas la Corte **a-qua** pudo establecer como se expresará más adelante, en uso de su poder soberano de apreciación, que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Martínez Brand; que por lo tanto el medio único que se examina debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa; a) que la noche del 29 de mayo de 1972, el prevenido Martínez Brand, transitaba por la carretera Villa Mella-Yamasá, de Sur a Norte, manejando la guagua placa 300-400, propiedad de Manuel Valdez Tavárez, y asegurada con Póliza de la Compañía Nacional de Seguros C. por A., (SEDOMCA), en la que transportaba unos 30 pasajeros; que al salir de una curva del kilómetro 15, en la sección de Santa Cruz, el prevenido atropelló, causándole la muerte, al menor de 15 años, Severino Brazobán Martínez, hijo de los esposos Domingo Brazobán, y Elena Martínez de Brazobán, constituídos en parte civil; y c) que el accidente se debió a que el prevenido Martínez Brand, quien transitaba a excesiva velocidad, al llegar al lugar en que ocurrió el hecho, habitualmente muy concurrido, y que además estaba iluminado, rebasó un automóvil que estaba detenido, y al realizar esta maniobra dio un violento

jiro al vehículo que manejaba, hacia su derecha, atropellando al menor Brazobán, que estaba detenido a orillas de la carretera, con un pie en el pavimento y otro en su bicicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Sergio Martínez Brand, el delito de haber ocasionado la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en su inciso 1ro. con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil RD\$2,000.00) pesos oro, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD-\$200.00 de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a Domingo Brazobán y a Elena Martínez de Brazobán, padres de la víctima, constituidos en parte civil; que, por tanto, al condenar al prevenido Sergio Martínez Brand, solidariamente con Manuel Valdez Tavárez, y Francisco Rivera Santana, personas puestas en causa como civilmente responsables, y a pagar la suma de RD\$3,000.00 a título de indemnización en favor de los padres del menor victimado, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene, en lo concerniente al prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Brazobán y a Elena Martínez de Brazobán, en los recursos interpuestos por Sergio Martínez Brand, Padre Núñez, Manuel Valdez Tavárez y Francisco Rivera Santana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Martínez Brand, al pago de las costas penales, y a éste, y a Manuel Valdez Tavárez, y a Francisco Rivera Santana, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciendo estas últimas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), dentro de los límites de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1975. S

Materia: Correccional.

Recurrentes: Matilde Genao y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Severino Solano.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino Ginzález de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matilde Genao González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Isabel Aguiar esquina a la calle El Sol del Barrio "Buenos Aires", de esta ciudad, cédula No. 6711, serie 59; Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Alonzo de Espinosa, de esta ciudad, y la Compañía Domi-

nicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., y A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogados del interviniente, Severino Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 59619, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6 de la calle "Camino del Este" de Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial del 5 de marzo del 1976, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 5 de marzo del 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos de ley invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que una persona resultó con lesiones curables después de 20 días la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero del 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 1974; por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Matilde Genao González persona civilmente responsable y la Cooperativa Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 23 de enero de 1974; dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** —Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Matilde Genao González, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del Dr. José María Acosta Torres a nombre de la Cía. de Seguros (SEDOMCA) de que reenvíe la causa para citar testigos, en razón de la no comparecencia del prevenido Matilde Genao González; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Matilde Genao González, por violación al artículo 49, inciso C, de la Ley 241, en perjuicio del señor Severino Solano, al producirse con la conducción de su vehículo, golpes y heridas curables después de 45 días y antes de 60 días a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe descargar al nombrado Severino Solano, de generales que

constan de violación a la ley 241, por no haber cometido ninguna imprudencia al conducir su vehículo; **Quinto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Severino Solano a través de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, contra el señor Matilde Genao González y Juan Cabrera, éste último en su calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente; por estar conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena a dichos señores a pagar al señor Severino Solano la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, y A. Sandino González de León; quienes afirman haberlas avanzado declarando que esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) esn su calidad de compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra Matilde Genao González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; c) Condena a Matilde Genao González y Juan Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, recurrentes; el lro; al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles con distracciones de éstas últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la letra j) inciso 2 artículo 8 de la constitución de 1966, falsa aplicación de las disposiciones del artículo 69 inciso 7, y artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de actos con fe pública. **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones relacionadas con la comitencia o a guarda de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Matilde Genao no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto Medio:** La Corte a-quo ha omitido examinar la conducta del lesionado. **Quinto Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos".

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos pidieron a la Corte a-qua que se declara nula la sentencia de Primera Instancia en vista de que el prevenido, Matilde Genao, fue condenado a la pena que se le impuso sin haber sido citado regularmente a comparecer ante ese juzgado; que mientras unos alguaciles consignaron en sus actos que dicho prevenido no residía en la calle Isabel Aguiar, esquina a la calle Sol, sin embargo, otros ministeriales, designados para citarlo, afirmaron en sus actos que vivía en ese lugar; que a pesar de que se comprobó esta contradicción en esos actos de citación la Corte a-qua declaró al defecto del prevenido, sin haber comprobado si había sido citado en la forma que indica el artículo 69 inciso 7o. del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por el examen del expediente se comprueba, que contrariamente a como lo alega el recurrente, él fue citado personalmente a comparecer ante el Juez de Primera Instancia, según consta en el acto del Ministerial Pedro Marcelino García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1973 para comparecer a dicha Cámara, por lo que carece de relevancia que la Corte a-qua se refiriera, en particular, a ese alegato por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el **segundo medio** de su memorial el recurrente alega, en síntesis: que Juan Cabrera García ha sido condenado como persona civilmente responsable, sin que la Corte a-qua comprobara, previamente, si era comitente del prevenido o guardián de la cosa inanimada; pero,

Considerando, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor deben presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua expresa en su sentencia que comprobó que Juan Cabrera García era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, lo que no ha sido controvertido, y que, como se dice más adelante, el prevenido cometió una falta; que, en consecuencia, el **segundo medio** del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **tercer medio** de su memorial los recurrentes alegan lo que sigue: que el prevenido, Matilde Genao, no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del 1967; que la Corte a-qua lo condenó por aplicación de la regla de que "si el demandado no comparece se pronunciará el defecto y las conclusiones del demandante se acojen si son justas y reposan en prueba legal"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua pudo para dictar su fallo basarse, dentro de sus poderes de apreciación, en las declaraciones del prevenido y del agraviado y demás circunstancias de la causa, sin que por esto incurriera en su sentencia en ningún vicio; por lo que el **tercer medio** del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **cuarto medio** de su memorial los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que la Corte a-qua omitió en su sentencia examinar la conducta de la víctima y determinar en qué grado incidió dicha conducta en el accidente; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a establecer si hubo falta de parte de la víctima de un accidente, si han llegado a la conclusión de que éste se debió, exclusivamente, a la falta del prevenido, como ha ocurrido en la especie, en que los jueces estimaron que el único culpable de dicho accidente lo fue el prevenido; pero lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio del memorial el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos los cuales fueron además desnaturalizados;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto y lo que se dirá más adelante, pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, por lo que el **quinto medio** carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados

en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 22 de agosto de 1975, mientras Matilde Genao González conducía el automóvil placa No. 81-015, propiedad de Juan Cabrera García, con póliza No. 25301 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de Oeste a Este, por la calle Américo Lugo, de esta ciudad, al llegar a la esquina con la Avenida Máximo Gómez atropelló a Severino Solano, quien conducía la bicicleta de su propiedad, placa No. 45, de Sur a Norte por dicha Avenida, sufriendo lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; y b) que entró en esa Avenida sin cerciorarse si por ella venía algún vehículo en ese momento;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, y sancionado por este mismo artículo en su letra c) con seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Severino Solano, parte civil constituida, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Matilde Genao González y a Juan Cabrera, este último puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer cponible esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplica-

ción de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Severino Solano, en los recursos de casación interpuestos por Matilde Genao González, Juan Cabrera García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Matilde Genao González al pago de las costas penales. **Cuarto:** Condena a dicho prevenido y a Juan Cabrera García al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Inmobiliaria Santiago, C. por A.,

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrida: Federación de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco, Inc. (Fetab-Cooperativas, Inc.)

Abogado: Dr. Darío Bencosme Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Enero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Santiago, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre del 1974, en relación con los Solares Nos. 3—1—3—B—3, porción "D", del Distrito

Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Bencosme Báez, cédula No. 56119, serie 1ra., abogado de la recurrida, Federación de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco, Inc., (Fetab Cooperativas, Inc), domiciliada en la casa No. 26 de la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 1975, por la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 16 de septiembre del 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vista la ampliación al memorial de casación, del 22 de enero de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial de casación que se mencionan más adelante; la Ley de Organización Municipal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de sub-división del Solar No. 3—

L—3—B del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de noviembre del 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas por la Federación Dominicana de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco, Inc., (Fetab-Cooperativas, Incorporada), sociedad cooperativa con asiento y sede principal en la Avenida Bartolomé Colón No. 26 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a través de su abogado constituido Doctor Darío Bencosme y Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la Avenida Bartolomé Colón No. 26 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., cédula No. 56119, serie 1ra., Carnet Electoral No. 178001, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Inmobiliaria Santiago, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., a través de sus abogados constituidos Doctores Luis A. Bircán Rojas Dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la casa No. 99 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., cédula No. 43324, serie 31, carnet electoral No. 1334082 y Salvador Jorge Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la casa No. 99 de la calle 16 de agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., cédula No. 37108, serie 31; **TERCERO:** Que debe Aprobar, como al efecto Aprueba, los trabajos de Sub-División del Solar No. 3—L—3—B, de la Porción “D”, del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Municipio de Santiago, ciudad y provincia de Santiago, tal y como han sido ejecutados por los Agrimensores Gustavo P. Casanova y Eneida L. de Casanova, cuyo resultado es el siguiente: 1.— Solar Núm. 3—L—

3—B—1 de la Porción "D", con un área de 1,773.23 Metros Cuadrados, y los siguientes **Linderos**: Al Norte: Solar No. 3—L—3—B—3; Al Este: Solar No. 3—L—A; Al Sur y Oeste: Solar No. 3—L—3—B—3, con sus mejoras, a favor de la "Inmobiliaria Santiago", C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., libre de gravamen; 2.— **Solar No. 3—L—3—B—2 de la Porción "D"**, con una área de 2,072.84 Metros Cuadrados, y los siguientes **Linderos**: Al Norte: Solar No. 3—L—3—B—3; Al Este: Solar No. 3—3—B—3; Al Sur: Solar No. 3—L—3—B—3, con sus mejoras, a favor de la "Inmobiliaria Santiago", C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., libre de gravamen; 3.— **Solar No. 3—L—3—B—3 de la Porción "D"**, con una área de 29,821.81, Metros Cuadrados, y los siguientes **Linderos**: Al Norte: Avenida J. Armando Bermúdez, Porción "D" Parcela No. 2, Solar No. 3—L—3—B—2, Solar No. 3—L—3—B—1 y Porción "D", Parcela No. 4—A; Al Sur: una Cañada, Porción "D", Parcela No. 4—A, Porción "D", Parcela No. 4—A. Porción "D" y Parcela No. 2; y al Oeste: Porción "D", Parcela No. 2 y Avenida J. Armando Bermúdez, en la siguiente forma y proporción: a).— **Una Porción de Terreno de:** 1,609.25 Metros Cuadrados, con sus mejoras, a favor de la "Inmobiliaria Santiago", C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., libre de gravamen; b).— **Una Porción de Terreno de:** 394.74 Metros Cuadrados, con sus mejoras, a favor de la "Inmobiliaria Santiago", C. por A., de generales que constan más arriba, libre de gravamen; y c).— **El Resto, o sea, Una Porción de Terreno de:** 27,817.82 Metros Cuadrados, en la si-

guiente forma y proporción: $\frac{3}{8}$ (Tres Octavas) partes para el Dr. José Osvaldo Julia Espailat, dominicano, mayor de edad, casado con Olga Marranzini de Julia, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., cédula No. 19782, serie 31, con sus mejoras, como un bien propio, libre de gravamen; $\frac{2}{8}$ (Dos Octavas) partes para el señor Arturo Julia Ricardo, dominicano, mayor de edad, casado con Ligia Bermúdez, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, ignoradas las demás generales, con sus mejoras, como un bien propio, libre de gravamen; $\frac{2}{8}$ (Dos Octavas) partes para la señora Lois P. Vda. Clocke, norteamericana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Bellevue, Estados de Washington, Estados Unidos de Norte América, con sus mejoras, como un bien propio, libre de gravamen; y Una Octava ($\frac{1}{8}$) parte para las señoras Dolores Betlle Julia, norteamericana, mayor de edad soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Montecarlo, Principado de Mónaco, y Gloria María Schaffer Julia de Kilmartin, norteamericana, mayor de edad, casada con Joseph Kilmartin, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, con sus mejoras, en comunidad y para que se dividan en partes iguales libre de gravamen, como bien propio; y **CUARTO:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrados de Títulos del Departamento de Santiago, la Cancelación del Certificado de Título Núm. 86, libro 100, del Municipio de Santiago, Folio No. 103, a fin de que se expidan nuevos Certificados de Título que amparen los Solares resultantes de dicha Sub-División, y a favor de las personas mencionadas más arriba.—”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Federación Do-

minicana de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco, Inc. (Fetab Cooperativas, Inc.), contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de noviembre de 1973, en relación con la Sub-División del Solar No. 3—L—3—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago; **SEGUNDO:** Se Declara, que pertenecen al **dominio público**, los siguientes tramos de calles: a) la que vá en dirección Norte-Sur que sirve de acceso al "Reparto Perelló"; b) la que corre en dirección Este-Oeste que viene a ser la prolongación de la Avenida "J. Armando Bermúdez"; y c) la que va con dirección Este-Oeste designada con el nombre de "Jacinto Dumit", comprendidos dentro del Solar No. 3—L—3—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago; **TERCERO:** Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de noviembre de 1973, en relación con la Sub-División del Solar No. 3—L—3—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago; **CUARTO:** Se Ordena, a los Agrimensores Contra'ista de la referida Sub-división, realizarla nuevamente y consignar en el plano general de la misma, los tramos de calles más arriba indicados, con sus áreas respectivas, a fin de rebajarlos del área general del Solar No. 3—L—3—B de la Porción "D" del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, para lo cual se les concede un plazo de Noventa (90) días a partir de la fecha de notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 120, 216 y 28 de la Ley de Registro de Tierras, y falsos motivos o motivos erróneos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Des-

conocimiento de los artículos 11 y 19 de la Ley de Registro de Tierras y del principio del papel activo del Juez de Tierras, en la obtención de las pruebas y falta de base legal con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 82 de la Ley de Tierras y del principio de que en nuestro derecho no hay pruebas legales. Insuficiencias de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 16 de la Ley 1474 de Vías de Comunicación, combinado con los artículos 11 y 19 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los medios 1ro., y 2do., del memorial, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras las únicas personas que tienen calidad para pedir la Sub-División de un inmueble registrado, o intervenir en dicho proceso, son aquellas en favor de quienes se encuentra registrado dicho inmueble; que, sin embargo el Tribunal Superior de Tierras admitió con calidad para reclamar derecho dentro del Solar objeto de la Sub-división a la Federación Dominicana de Cooperativas Agropecuarias y del Tabaco Inc., a nombre del Ayuntamiento de Santiago; que asimismo, el Tribunal *a-quo* desconoció las disposiciones de los artículos 11 y 19 de la Ley de Registro de Tierras, que consagran el papel activo de los Jueces del Tribunal de Tierras en la obtención de las pruebas, al no requerir del Ayuntamiento de Santiago la copia certificada del acta celebrada por dicha institución en que se resolvió cerrar las calles que existían en el solar objeto de la litis, y traspasar a la recurrente una porción de terreno colidante, a cambio de 412 metros cuadrados, propiedad de la última para construir un cruce de calle;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal *a-quo*, revocó por la sentencia impugnada la decisión del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, dictada en relación con la sub-división del Solar No. 3—L—3—B de la Porción "D", del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, y ordenó rebajar del área de este Solar varias porciones de terreno de esa ciudad y consignados en el nuevo plano que debía levantarse, sin que el Ayuntamiento de ese Municipio presentara ninguna reclamación al respecto, y a pesar de las informaciones dada a dicho Tribunal por el Ingeniero Ricardo de la Rocha, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento en el sentido de que dicha institución había resuelto de otra ubicación a las calles que cruzaban ese terreno; que para robustecer sus declaraciones se sometió al Tribunal a-quo una copia simple del acta No. 23 del 14 de octubre de 1969, en la cual se expresa (según consta en la sentencia impugnada) que "La Sala Capitular acepta la solución de cerrar la Avenida "J. Armando Bermúdez", tramo de la calle 1ra. y Feta; disminución del ancho de la Avenida "J. Armando Bermúdez", tramo calle España y 1ra.; devolver a los señores Jorge tramo abierto dentro de su propiedad, de la prolongación calle 1ra.; tramo Avenida "J. Armando Bermúdez" y Jacinto Dumit, Traspasar a los señores Jorge una porción colindante a su propiedad ubicada en esquina Avenida Central y Bartolomé Colón, y el Ayuntamiento recibir en compenación un área de terreno de 412.00 metros cuadrados, propiedad de los señores Jorge, localizada en la intersección de la Avenida "J. Armando Bermúdez", "España" y "Jacinto Dumit" para la construcción de un cruce";

Considerando, que a la vista de esta copia simple del Acta del Ayuntamiento de Santiago y oídas las declaraciones del Ingeniero del mismo que se indican precedentemente, el Tribunal a-quo debió, si ellas no le merecían crédito, requerir de dicha institución, tal como lo alega la recurrente, una copia certificada de dicha Acta, lo que podía hacer el mencionado Tribunal en virtud del papel activo

que le confiere la ley de Registro de Tierras en la obtención de las pruebas; que asimismo, el Tribunal *a-quo* debió citar, antes de dictar su fallo, a comparecer a la audiencia en que se conoció del proceso de sub-división, lo que no hizo, al Ayuntamiento de Santiago, pero de ninguna manera debió admitir con calidad para representarlo a un particular, como ocurrió en la especie, quien además, no tenía ningún derecho registrado en su favor dentro del terreno deslindado;

Considerando, que por las razones expuestas, la Suprema Corte de Justicia estima que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de diciembre del 1974, en relación con los Solares Nos. 3—L—3—B—1, 3—L—3—B—2 y 3—L—3—B—3, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a la recurrida, Federación Dominicana de Cooperativas y Agropecuarias y del Tabaco Inc., (Fetab-Cooperativas Inc.) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

mánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 18 de febrero de 1975.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Abogado: Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretariorario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Enero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelmo Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión, domiciliado en la calle Padre Castellanos No. 385 de esta Capital, cédula 4347 serie 8, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1975, por el Tribunal Su-

perior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 24 de abril de 1975, en el cual propone contra la sentencia que impugna, los medios de casación que luego serán indicados;

Visto el memorial de defensa del Estado, del 16 de junio de 1975, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado del Estado en esta causa; según consta en la notificación de su defensa;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 2 de febrero de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 60 agregado por la Ley 3835 de 1954 a la Ley No. 1494 de 1947 y 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 1974, el Presidente de la República dictó un Decreto con el siguiente contenido: Joaquín Balaguer. Presidente de la República Dominicana. Número:25. Considerando que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble propiedad de particulares; Vista la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación; En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Decreto: Art. 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una mejora de dos (2) plantas, de concreto, con un área de construcción de 699.14 metros cuadrados, propiedad del doctor Thelmo Cordones Moreno, edificada sobre la Parcela No. 1—Ref.A—7 del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte esquina Alonso de Espinosa, de esta ciudad, evaluada por la Comisión Especial de Evaluó, nombrada mediante Decreto No. 3754, de fecha 3 de agosto de 1973, en la suma de RD\$5,788.65. Art. 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo. Art. 3. Se declare de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964. Art. 4. La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 1ro. de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943. Art. 5. Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, es-

tarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley. Art. 6. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes. Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración. Joaquín Balaguer'; b) que sobre recurso a fines de anulación de ese Decreto interpuesto por el Dr. Thelmo Cordones Moreno, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Declarar su incompetencia 'ratione materias' para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el doctor Thelmo Cordones Moreno contra el Decreto No. 25 de fecha 2 de setiembre de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Cordones Moreno propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 29 de la Ley Número 1494 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 29 de la Ley Número 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 31 de la Ley Número 1494. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 13 de la Constitución y del acápite D del artículo 1ro., de la Ley Número 1494. Omisión de estatuir. Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que, en apoyo de esos medios, el recurrente alega sucesivamente, 1) que la sentencia de que se trata fue pronunciada el 18 de febrero de 1975, pero al pronunciarse fue antedatada haciéndose aparecer que había sido pronunciada el 18 de enero del mismo año, o sea un mes

antes; 2) que no se hace constar en la sentencia el funcionario que dictaminó sobre el caso ante el Tribunal *a-quo*; 3) que al proponer el Estado ante el Tribunal *a-quo* la incompetencia de éste, omitió el trámite de consulta a la Suprema Corte de Justicia que prescribe el artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947; 4) que el Decreto del 2 de septiembre de 1974 involucraba un exceso de poder, o un poder desviado de su finalidad, y por tanto la declaratoria de incompetencia del Tribunal *a-quo*, desconoció la atribución de competencia que le reconocía el artículo 13 de la Ley No. 1494 de 1947, para el caso ocurrente; que, por todas esas violaciones de la ley la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, 1) que el incidente relativo a la fecha verdadera de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo impugnada (18 de febrero de 1975), y el intento del recurrente de prevalerse de la inscripción en falsedad, fue ya resuelto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 5 de noviembre de 1975, por la cual se declaró no haber lugar a autorizar al recurrente al empleo del procedimiento de inscripción en falsedad; 2) que el examen hecho por la Suprema Corte del texto de la sentencia impugnada muestra que en su página 2 consta que el Tribunal oyó y vió el dictamen del Procurador General Administrativo, No. 25—74, del 29 de octubre de 1974; 3) que el trámite de consulta de las excepciones de incompetencia previsto en el artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947, era de lugar en la época en que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo no estaban sujetas al control de la casación; que ese trámite quedó virtualmente abolido desde que se estableció la procedencia del recurso de casación contra esas sentencias por la Ley No. 3835 de 1954; 4) que, tal como lo ha juzgado el Tribunal *a-quo*, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no correspondan, mediante recursos, a la Juris-

dicción Contencioso-Administrativa; que dicha Jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes;

Considerando, sobre otros alegatos y criterios que expone el recurrente en varias partes de su memorial y amplía en su escrito del 2 de febrero de 1976, que todas las controversias consecutivas a las declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación, están reservadas por la ley al Tribunal de Tierras si se trata de bienes o derechos inmobiliarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios si no están registrados, motivo este de derecho que suple la Suprema Corte de Justicia como corroborativo de la solución dada al presente caso por el Tribunal Superior Administrativo; órganos judiciales —los ya mencionados— a los que corresponde decidir, como cuestión de fondo, si la expropiación sujeta a controversia se ha dispuesto en todos sus aspectos de conformidad con la Constitución y la Ley y si los alegatos son oportunos; que, por todo lo expuesto, los medios considerados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelmo Cordones Moreno contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 18 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara dicho recurso libre de costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Prelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe

Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de La Maguana de fecha 12 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eulogio Moreta Herrera y la Cooperativa de Transporte "La Estrella" del Sur Inc.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús González Féliz.

Interviniente: Domingo Torres.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Enero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio Moreta Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 21419, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Cooperativa de Transporte "La Estrella" del Sur, Inc., con domicilio en la ciudad de Berahona, con-

tra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 12 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, Domingo Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Bancos, jurisdicción de la Provincia de San Juan de la Maguana, cédula 23920, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada el 8 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús González Félix, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el 2 de febrero de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, el 2 de febrero de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la carretera de Azua a San Juan de la Maguana, el diez de junio de 1971, del cual resultó muerta una niña, al ser atropellada por el carro placa pública No. 49038, manejando por Eulogio Moreta Herrera, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan pronunció el 29 de setiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara a Eulogio Moreta Herrera culpable del delito de violación al párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Jacqueline Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Eulogio Moreta Herrera por el período de un año; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Domingo Torres y Digna Rodríguez, por reposar en derecho; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc., al pago de una indemnización de diez mil pesos en favor de Domingo Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente, en el que perdió la vida su hija menor Jacqueline Rodríguez; **Quinto:** Condena a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc. al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre los recursos interpuestos, la citada Corte pronunció el 12 de marzo de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apeación interpuestos por el nombrado Eulogio Moreta Herrera, de fecha 31 de octubre de 1972 y por el Dr. Manuel de Jesús González Félix, a nombre y representación de la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc., de fecha 1ro. de noviembre de

1972, contra sentencia correccional No. 707 de fecha 29 de septiembre de 1972 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales;— **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal;— **TERCERO**: Se modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil, en el sentido de fijar la indemnización a pagar por la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, en favor de Domingo Torres, en la suma de cinco mil pesos, y se confirma en los demás aspectos;—**CUARTO**: Se condena a Eulogio Moreta Herrera al pago de las costas penales;— **QUINTO**: Se condena a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a la regla de la prueba, artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 49 de la ley 241; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación a los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; ley 985, artículo 1, y 2 y siguientes; falta de motivos y base legal; **Tercer Medio**: Falta de calidad del demandante;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado, aparte de no hacerse una completa exposición de los hechos, no se especifican, como era obligatorio, las faltas en que incurrió el prevenido, justificativas de las condenaciones que le fueron impuestas, por lo que debe ser casado en todas sus partes dicho fallo; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al pre-

venido Eulogio Moreta Herrera, culpable de la muerte de la menor Jacqueline Rodríguez e imponerle las condenaciones pronunciadas contra él, dio por establecido los siguientes hechos: a) que la tarde del día 10 de junio de 1971, el citado prevenido transitaba por la carretera San Juan-Azua, manejando el automóvil placa pública 19038; b) que al llegar al lugar llamado Los Bancos, atropelló, causándole la muerte, a la menor de 8 años de edad, ya antes mencionada, que se encontraba detenida en el paseo del lado derecho de la carretera; y c) que el accidente se debió a la excesiva velocidad a que transitaba Moreta Herrera —confesada por él mismo—, y a la torpeza con que manejaba su vehículo, al cruzar por un sitio “sumamente poblado”; que de lo expuesto resulta obvio que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos propuestos por los recurrentes, en el medio que se examina, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en segundo lugar, por convenir así a la misma solución del caso, la parte civil responsable puesta en causa, afirma, en síntesis, que su alegato de que Domingo Torres no había probado su calidad de padre de la menor Jacqueline, fue desestimado por la Corte a qua, sobre la errónea apreciación de que ello no había sido objeto de contestación por la interesada, ante la jurisdicción de primer grado; ignorando la referida Corte que la recurrente no estuvo en ningún momento representada por ante dicha jurisdicción; que por otra parte, y contrariamente a lo decidido, Domingo Torres no reconoció jamás, como se afirma en el fallo impugnado, a la menor Jacqueline como hija suya, pues si en el acta declarativa de su nacimiento se consigna que él era el padre de dicha menor, tal declaración fue hecha, como se expresa en la correspondiente acta, por una tercera persona, o sea Angel Rosario; que por

tanto, y en consideración de todo lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que si bien en el fallo impugnado se consigna que la calidad de padre de la menor Jacqueline, alegada por Domingo Torres, no había sido impugnado por la Cooperativa de Transporte, Inc., en la jurisdicción de primer grado, ante la cual ciertamente no estuvo representada dicha Cooperativa, lo así afirmado por la Corte a-qua no es sino un motivo superabundante; que en efecto, entre los documentos tenidos a la vista por dicha Corte al pronunciar su fallo, figura el acta de declaración del fallecimiento de la menor Jacqueline Rodríguez, recibida el 14 de junio de 1971, cuatro días después del fallecimiento, por el Oficial del Estado Civil, Luis María Pérez, en la que se consigna que el declarante, que lo fue Domingo Torres, expresó que la fenecida era hija suya, procreada con Digna Rodríguez; que esa mención era suficiente, por sí sola dada la naturaleza del caso, para que la Corte a-qua considerara, como en efecto lo hizo, que Domingo Torres era efectivamente padre de la menor Jacqueline, y tenía calidad para constituirse en parte civil contra la ahora recurrente; que por lo tanto el presente medio es también desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la Cooperativa recurrente, expone y alega, en síntesis, que ella no podía ser condenada al pago de la indemnización que le fue impuesta en favor de la parte civil constituida, por no existir, al momento de ocurrir el accidente, ningún lazo de subordinación entre ella y el prevenido Morera Herrera, derivable solamente de que la recurrente obtuviera la exoneración del carro del prevenido; pero,

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que en certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, el 6 de enero de 1972, se hizo constar que

el carro placa pública 49038, que manejaba el prevenido el día del accidente, figuraba asignado a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc.; que en base a ello, y haber además admitido ésta haberlo entregado al prevenido para su manejo, la Corte a-qua pudo inferir, no habiéndose hecho prueba alguna en contrario, que al momento de ocurrir el hecho por el que se le declaró culpable, la Cooperativa era su comitente; por lo que el presente medio también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, según consta más arriba, configuran a cargo de Eulogio Moreta Herrera, el delito de ocasionar la muerte, por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, a una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo artículo en su inciso 1ro, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de RD\$300.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua, le aplicó al prevenido Moreta Herrera una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Domingo Torres, constituido en parte civil, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que por lo tanto, al condenar a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur Inc., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de dicha suma, a título de indemnización, dicha Corte hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el fallo im-

pugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Torres, en los recursos de casación interpuestos por Eulogio Moreta Herrera y la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 12 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena a Eulogio Moreta Herrera, al pago de las costas penales, y a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 7 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inocencia Jiminián y compartes.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez.

Interviniente: Juan Mendoza.

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Las Gordas, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 182898, serie 1ra.; Roberto Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Los Naranjos, Provincia María Trinidad Sán-

chez, cédula No. 7130, serie 71, y la Compañía San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en una casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el día 7 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Caonabo Antonio y Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18025, serie 56, abogado del interviniente Juan Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle Dr. Virgilio García, Barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 5846, serie 71;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 10 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1976 en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 49 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 464 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 13 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de marzo de 1975, la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Américo Castillo G., a nombre y representación del prevenido Inocencio Jiménez, de la persona civilmente responsable Roberto Martínez Jorge y de la Compañía San Rafael, C. por A., y por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Juan Mendoza, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Inocencio Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Inocencio Jiménez, de violar la ley 241 en su artícu-

lo 49 letra c) en perjuicio de Juan Mendoza, y en consecuencia, se le condena a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Mendoza, representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por ser ajustada a la Ley; **Cuarto:** Se condena al prevenido Inocencio Jiménez conjuntamente con la persona civilmente responsable señor Roberto Martínez Jorge, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, oponible a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa; **Quinto:** Se condena asimismo al indicado prevenido y a la repetida persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Sexto:** Se descarga al prevenido Juan Mendoza del delito que se le imputa, por no haberlo cometido y se pronuncian las costas de oficio en su provecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Inocencio Jiménez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Inocencio Jiménez y a la persona civilmente responsable Roberto Martínez Jorge al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido Inocencio Jiménez al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido Inocencio Jiménez y a la persona civilmente responsable Roberto Martínez Jorge al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr.

P. Caonabo Antonio y Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil y Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación exponen y alegan lo siguiente: “que el agraviado Mendoza cayó en medio de la calle, junto a su moto, y frente a Radio Nagua, situación que en ningún momento es ponderada por los tribunales de fondo, ya que constituye una falta, de conformidad a la Ley 241, transitar en medio de la calle y no en su derecha, como indica dicho precepto; que si Mendoza cayó en medio de la calle, como dice el acta policial y los testigos, era porque iba transitando en violación a la ley, lo que de haber sido estudiado y ponderado hubiera conducido a la Corte a pronunciarse de otra manera, y al no haberlo hecho incurrió en el vicio que denunciamos”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Inocencio Jiménez, había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la ocurrencia del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido los siguientes: 1) que en fecha 16 de setiembre de 1974, alrededor de las 9:45 p.m., la camioneta placa No. 521-184, propiedad de Roberto Martínez Jorge, asegurada con la Compañía “San Rafael”, C. por A., mediante póliza No. A—3—16326, vigente al momento del accidente, conducida por Inocencio Jiménez, en dirección Oeste-Este por la calle Colón de la ciudad de

Nagua, frente a "Radio Nagua", se originó un choque con la motocicleta placa No. 46241 propiedad de Ramón Rojas Gómez, situada en dirección contraria en la misma vía, por Juan Mendoza, en el cual resultó éste último con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; 2) que el accidente se produjo en el momento en que la motocicleta de Juan Mendoza estaba detenida frente a la estación radial "Radio Nagua", y sobre la misma estaba su conductor Mendoza; 3) que Inocencio Jiménez conducía su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana; se desvió hacia el lado izquierdo donde estaba estacionado la motocicleta de Juan Mendoza, sitio donde se produjo el choque y recibió las lesiones el conductor de la motocicleta; y 4) que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Inocencio Jiménez, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y sin tomar las precauciones de lugar; que de lo expuesto se infiere, que la sentencia está fundada en hecho y derecho, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado en cuanto a éste punto;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Violación del artículo 1384 del Código Civil y Falta de motivos; porque tanto la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, atribuyen al señor Roberto Martínez Jorge la calidad de comitente del señor Inocencio Jiménez, sin expresar en que basan tal criterio, pues ambas partes hicieron defecto, o mejor dicho Jiménez hizo defecto, y Martínez en ningún momento fue cuestionado sobre el particular, o por lo menos no hay constancia de que tal interrogatorio ocurriera en ninguna de las jurisdicciones de fondo"; pero,

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, ya que de los documentos a que se refieren, tanto la sentencia impugnada como la sentencia de primer grado confirmada por la de la Corte a-qua, quedó establecido que Roberto Martínez Jorge es propietario de la camioneta marca Datsun, placa No. 521-148, causante del accidente; y que su responsabilidad civil estaba comprometida en vista de la presunción de comitencia que pesa sobre todo propietario de vehículo de motor que causa a otro un daño; en consecuencia, el **segundo medio** de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes alegan lo siguiente: "Violación del doble grado de jurisdicción porque la Corte de San Francisco de Macorís en su ordinal cuarto acuerda a la parte civil intereses compensatorios, cuando el tribunal de María Trinidad Sánchez no hizo lo mismo, lo que hace presumir que no le fueron pedidos en primera instancia, y mal podía entonces dicha parte civil, solicitarlos en grado de apelación, porque privaba a su contra parte de uno de los dos grados consagrados por nuestro derecho; que al estatuir así, la Corte de San Francisco de Macorís, violó la ley en el aspecto que destacamos" Pero,

Considerando, que si es cierto que el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez no acordó intereses compensatorios en favor de la parte civil constituida, tal como lo alegan los recurrentes, no es menos cierto, que ellos pudieron ser acordados válidamente por la Corte de Apelación, como lo fueron sin que se violara el doble grado de jurisdicción, porque los jueces del segundo grado pueden acordar intereses sobre el capital de la indemnización, cuando le son solicitados, como ocurrió en la especie, y fijar el momento en que esos intereses correrán en vir-

tud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, en medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de Inocencio Jiménez, el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un (1) años y multa de RD-\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o impedido de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, después de declararlo culpable de ese delito, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Inocencio Jiménez, había causado a Juan Mendoza, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de los diez (10) y antes de los veinte (20) días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales, que aprecio soberanamente en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que al condenar al conductor de la camioneta Inocencio Jiménez, al pago de dicha indemnización, conjuntamente con Roberto Martínez Jorge, en favor de Juan Mendoza y al hacer oponible esa condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Mendoza, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Inocencio Jiménez; Roberto Martínez Jorge y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 7 de marzo de 1975, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Inocencio Jiménez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Inocencio Jiménez y Roberto Martínez Jorge al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Caonabo Antonio y Santana, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles, en lo que respecta a Roberto Martínez Jorge, y a la Compañía aseguradora, dentro de los límites de la Póliza;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha 18 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Damián Fortuna Almonte y comparte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Damián Fortuna Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Sección El Pino, Jurisdicción de Loma de Cabrera, cédula No. 1672, serie 73; Aquilino Pérez Tavárez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Los Alcarrizos, Provincia de Santiago Rodríguez, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Finke, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Puerto Plata el día 15 de septiembre de 1970, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 30 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado julio Damián Fortuna Almonte, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en agravio del señor Honorio Tolentino Félix de León, y, en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena a una multa de \$5.00 (cinco pesos oro) y costas; **SEGUNDO:** Que debe admitir y Admite la constitución en parte civil de Honorio Tolentino Félix de León, hecha por medio del doctor Manuel María Muñoz, contra el inculpado Julio Damián Fortuna Almonte, en cuanto a su forma, y en cuanto al Fondo, condena a Julio Damián Fortuna Almonte, a pagar a dicha

parte civil una Indemnización de Dos cientos Pesos Oro (RD\$200.00) a título de daños y puramente personales (físicos) padecido por éste; **TERCERO:** que debe condenar y Condena a Julio Damián Fortuna Almonte a pagar las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del abogado, doctor Manuel María Muñiz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Julio Damián Fortuna Almonte, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 30 de octubre de 1973, rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Julio Damián Fortuna Almonte, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en agravio de Honorio Tolentino Félix de León, y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena a una multa de 5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas; **Segundo:** Que debe admitir y admite como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Honorario Tolentino Félix de León, por medio de su abogado Manuel María Muñiz H., contra Julio Damián Fortuna Almonte, en cuanto al fondo, condena a Julio Damián Fortuna Almonte, al pago de una indemnización de RD\$200.00 pesos oro a título de daños puramente personales (Físicos) padecido por él; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Julio Damián Fortuna Almonte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel María Muñiz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Por haberlo hecho en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en toda su parte. Condena a Julio Damián Fortuna Almonte al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Julio Damián Fortuna Almonte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el prevenido Julio Damián Fortuna Almonte, mientras transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata, conduciendo el camión placa No. 75523, asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No.12322, propiedad de Aquilino Pérez Tavrález, al llegar frente al establecimiento comercial (Casa Félix), sufrió un vuelco, causando daños al camión y a la "Casa Félix"; b) que el prevenido al conducir el referido vehículo lo hizo en forma imprudente, pues estando en reparación la mencionada vía, debió tomar todas las precauciones que aconseja la prudencia, lo que no hizo, por lo cual no se dió cuenta de que había una zanja abierta en medio de la calle, y consecuentemente no hubiese ocurrido el accidente que se trata, ya que de seguro hubiese tomado otra vía para evitar el referido accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por dichos textos legales en su letra a) con las penas de seis (6) días a seis(6) meses de prisión y multa de seis (\$6.00 a ciento

ochenta \$180.00) pesos oro; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Julio Damián Fortuna Almonte, había ocasionado a la persona constituída en parte civil, Honorio Valentino Félix de León, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreciósoberanamente en la suma de RD\$200.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de la mencionada suma, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Aquilino Pérez Tavárez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julio Damián Fortuna Almonte, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.

— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes Andrés Turbí y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección de Ingenio Nuevo, Municipio de San Cristóbal, cédula 34830, serie 2; Altagracia Benzant Díaz; y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1975 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de los recurrentes ya citados; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motors; y 1, 37 y 65 de a Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 1973 en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, en un caso con lesión permanente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de enero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el ahora impugnada en casación; b) que, sobre recurso del prevenido, de la Unión de Seguros, C. por A. y de las personas constituídas en parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación del prevenido Andrés Turbí y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor César Darío Adames Figueroa, en nombre y representación de la parte civil constituída, señores Claudio Amparo, Isabel Alvarez; Víctor Isabel Alvarez; Emilia Isabel Alvarez; Héctor López; José Ramos

Santana y Juan Bautista de la Rosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 8 de enero del año 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Héctor Enrique López, José Ramón Santana, Claudio Amparo, Isabel Alvarez, Víctor Isabel Alvarez y Emilia Isabel Alvarez, contra los señores Andrés Turbí y Altagracia Benzan Díaz a través de su abogado César Darío Adames Figueroa por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Andrés Turbí culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Claudio Amparo, Isabel Alvarez, Víctor Isabel Alvarez, Emilia Isabel Alvarez, Héctor López, José Ramón Santana y Juan Bautista de la Rosa, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y por esta misma sentencia se declara al nombrado Claudio Isabel Alvarez no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se condena a Andrés Turbí y Altagracia Benzan Díaz a pagar una indemnización en la forma siguiente: a Héctor Enrique López Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), José Ramón Santana, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), Claudio Amparo Isabel Alvarez de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), Víctor Isabel Alvarez, Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), Emilia Isabel Alvarez, Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estas personas, como consecuencia del accidente ocasionado por Andrés Turbí; **Cuarto:** Se condena a Andrés Turbí y Altagracia Benzan Díaz al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Unión

de Seguros C. por A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal de la misma;— **TERCERO:** Modifica dicha sentencia en el aspecto civil, y, en consecuencia, condena a Andrés Turbí y Altagracia Benzant Díaz, a pagar a la parte civil constituida, la siguiente indemnización en la forma y proporción que se exprese a continuación: a) Trescientos Pesos (RD\$300.00), moneda de curso legal, en favor de Emilia Isabel Alvarez; Trescientos Pesos (RD\$300.00), monera de curso legal, en favor de Héctor Enrique López; Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), moneda de curso legal, en favor de José Ramón Santana; Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), moneda de curso legal, en favor de Víctor Isabel Alvarez y Dos mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de Claudio Amparo Alvarez; todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados;— **CUARTO:** Condena a Andrés Turbí, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a Andrés Turbí y Altagracia Benzant Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que ni Altagracia Benzant Díaz, parte civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundan su recurso, ni en el Acta de este, ni por escrito posterior, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los acusados o los prevenidos; que en consecuencia sólo procede en este caso examinar el recurso del prevenido recurrente Andrés Turbí;

Considerando, que, para declarar la culpabilidad del chofer, Turbí en el accidente de que se trata, la Corte a-qua dá por establecido, después de la debida instrucción del caso: a) que siendo las 9:00 a.m. del 26 de mayo de 1973 marchaba por el kilómetro 8 de la Carretera Sánchez de Oeste a Este, a contar de San Cristóbal, la camioneta placa No. AP-702, manejada por Claudio Amparo Isabel Alvarez, conduciendo a varias personas que se citan más adelante; y que detrás de esa camioneta transitaba el carro placa pública No. 214-358, manejado por Andrés Turbí); b) que el carro de Turbí trató de rebasar a la camioneta, pero que cuando ya comenzaba el rebase, por su izquierda, terció a su derecha por pérdida de control, a causa de haber visto que venía a su frente, en dirección contraria, una hilera de carros, y al hacer esa maniobra dio un "Cepillón" con su carro a la camioneta, la cual fue a caer en una cañada; c) que como consecuencia inmediata y directa del accidente automovilístico aludido, resultaron varias personas accidentadas, presentando diversos golpes, traumatismos y laceraciones diversas, en el siguiente orden: José Ramos Santana, presenta "traumatismo del hombro con fisura en el músculo; curables después de 10 y antes de 20 días; Víctor Isabel Alvarez, presenta traumatismos con hematoma de la cabeza y laceración antebrazo izquierdo, curables antes de 10 días; Héctor López, presentó heridas contusas en la cara y la frente y traumatismo torácico, curables después de 10 días y antes de 20 días; Claudio Isabel Alvarez, presenta traumatismos con fracturas que curan después de 2 y antes de 3 meses (la fractura), pero con lesión permanente parcial por lesiones traumáticas de articulación del hombro; y Emilia Isabel Alvarez, presenta: traumatismo en antebrazo y mano derecha con fisura ósea, curables después de 10 y antes de 20 días, de acuerdo a cinco (5) certificados médicos que obran en el expediente, los Nos. 1, 2 y 5, en fecha 30 de mayo de 1973, el No. 3, en fecha 27 de mayo de 1973 y

el No. 4, en fecha 21 de noviembre de 1973, por el médico legista del Municipio de San Cristóbal, Dr. Nelson Eduardo Santana.”; d) que el carro manejado por el chofer Turbí era propiedad de Altagracia Benzant Díaz y estaba asegurado con la Póliza No. 12362, de la Unión de Seguros, C. por A. que estaba vigente el día del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de causar lesiones corporales por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra d) del mismo artículo con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando la víctima del accidente, o alguna de ellas, resulte con una lesión permanente, como ocurrió en la especie con el lesionado Claudio Isabel Alvarez; que al mantener al apelante Turbí sólo la pena de RD\$25.00 de multa que se le aplicó en primera instancia, y no habiendo apelado el Ministerio Público, la Corte a-qua procedió correctamente;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Turbí había causado daños y perjuicios a las personas constituídas en parte civil que estimó soberanamente en las siguientes cuantías: Emilia Isabel Alvarez, RD\$300.00; Héctor Enrique López, RD\$300.00; José Ramón Santana, RD\$300.00; Víctor Isabel Alvarez, RD\$200.00; y Claudio Amparo Alvarez, RD\$2,000.00; que al condenar al chofer Turbí y a la propietaria del carro Altagracia Benzant Díaz al pago de las indicadas sumas en provecho de los lesionados ya nombrados, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y que al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua ha aplicado también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Altagracia Benzant Díaz, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia pronunciada el 6 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Andrés Turbí contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario de la Rosa y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Mauricio Báez No. 115, de esta ciudad, cédula No. 117556, serie 1ra.; Rafael Montezuma Valera, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Moisés García No. 11, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su asiento social en el edificio situado en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 3 de marzo de

1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Roberto Ozuna, cédula No. 48647, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo el día 21 de marzo de 1971, en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de setiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Mario de la Rosa, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra B y 65, en perjuicio de Juio Ovalles Luna, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD-\$30.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **SEGUNDO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, formulada

en audiencia por el señor Julio Ovalles Luna, a través de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, en contra del prevenido Mario de la Rosa, y pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable por no haber comparecido, estando citada; contra el prevenido por su hecho personal de Rafael Montezuna persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a Mario de la Rosa y Rafael Montezuna, en defecto en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Julio A. Ovalles Luna como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del citado accidente. **QUINTO :** Condena a los señores Mario de la Rosa y Rafael Montezuna, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad con el artículo 10, mod. de la ley No. 4117"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 16 y 20 de setiembre de 1971, por el Dr. Roberto Ozuna, a nombre y representación a) del prevenido Mario de la Rosa; b) que la San Rafael, C. por A., y c) de Rafael Montezuma Valera, parte civilmente responsable, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 3 de setiembre de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Mario de la Rosa, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra B y 65, en perjuicio de Julio Ovalles Luna, en consecuencia se le condena al pago de una muta de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, formulada en audiencia por el señor Julio Ovalles Luna, a través de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, en contra del prevenido Mario de la Rosa, y pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable por no haber comparecido, estando citada; contra el prevenido por su hecho personal de Rafael Montezuma persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a Mario de la Rosa y Rafael Montezuma, en defecto en sus expresadas calidades de pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Julio A. Ovalles Luna como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del citado accidente. **Quinto:** Condena a los señores Mario de la Rosa y Rafael Montezuma, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad con el artículo 10, mod. de la ley

No. 4117"; **SEGUNDO:** Confirma en sus aspecto Penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada y reduce a (Un Mil Quinientos Pesos Oro) (RD\$1,500.00), la indemnización acordada a la parte civil constituída, señor Julio A. Ovalles Luna; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida";

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, por lo cual en tales condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Mario de la Rosa, la Corte a-qua después de acoger los motivos del Juez de Primera Instancia, dió por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 21-3-71, mientras el prevenido, transitaba de la sección Herrera a esta ciudad por la autopista Duarte al llegar a la esquina Abraham Lincoln, se originó un choque con el vehículo conducido por Ramón A. Méndez Pérez, al cual lo chocó el primer conductor por su parte trasera, resultando el señor Julio Ovalle Luna, con golpes curables después de 10 y antes de 20 días, según certificado médico que reposa en el expediente; b) que, el prevenido al conducir el referido vehículo lo hizo en forma incorrecta, pues con el objeto de encontrar pasajeros, no observaba o miraba hacia delante como debe de hacer todo conductor prudente, pues de haber manejado su vehículo mirando hacia delante se hubiera percatado de que frente a él había detenido otro vehículo de motor con pasajeros y no hubiese ocurrido el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia, causados con el

manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra (b) con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Treinta Pesos Oro, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Mario de la Rosa, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Julio Ovalles Luna, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD-\$2,000.00, que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael Montezuna Valera y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

por el prevenido Mario de Rosa contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., (UNACHOSIN), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Interviniente: Estevan Meléndez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., de UNACHOSIN, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliadas en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, Esteban Meléndez, cédula No. 21896, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de abril de 1975, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 1976, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 2 de febrero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, en el sitio Los Bancos, el día 8 de diciembre de 1971, a consecuencia del cual una persona perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderado del caso, dictó en fecha 8 de noviembre de 1972, una sentencia

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a Carlos Modesto Familia no culpable del delito de violación al párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Ramonita Meléndez, y,, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Esteban Meléndez contra Carlos Modesto Familia y contra Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), por reposar en derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 3 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 8 de noviembre de 1972, y el Dr. Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación del señor Esteban Meléndez, parte civil constituida, el 1ro. de diciembre de 1972, contra sentencia correccional No. 811, de fecha 8 de noviembre de 1972, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara a Carlos Modesto Familia culpable del delito de golpes involuntarios (Ley 241) que le ocasionaron la muerte de la que en vida respondía al nombre de Ramonita Meléndez, y, en consecuencia, se condena al pago de una mul-

ta de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se ordena la suspensión de la licencia por un año; **TERCERO:** Se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro, más los intereses legales a partir de la demanda en favor de Esteban Meléndez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)”; a) que recurrida en casación la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia, pronunció el 13 de febrero de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Esteban Meléndez; **SEGUNDO:** Casa en lo concerniente a las condenaciones civiles la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por el prevenido, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Modesto Familia, al pago de las costas penales; y **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes”; y d) que la Corte de envío, o sea la de San Cristóbal, pronunció el 21 de marzo de 1975, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidas

dos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y por la parte civil constituída, contra la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, cuyo dispositivo expresa: **"Falla: Primero:** Declara a Carlos Modesto Familia, no culpable del delito de violación al párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Ramonita Meléndez, y en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Esteban Meléndez contra Carlos Modesto Familia y contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) por reposar en derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil constituída al pago de las mismas en provecho del Dr. Juan José Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Carlos Modesto Familia por no haber comparecido, a pesar de estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma, y en consecuencia, declara que en el accidente de que se trata en el proceso instruido, ocurrieron faltas recíprocas por parte del prevenido Carlos Modesto Familia y por parte de la víctima Ramonita Meléndez. En virtud, condena a la persona civilmente responsable, Cooperativa de Choferes Nacionales Independientes (UNACHOSIN) al pago de la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos, (RD\$2,500.00), moneda de curso legal, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Esteban Meléndez; **CUARTO:** Declara

oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **QUINTO:** Admite la constitución en parte civil hecha por el señor Esteban Meléndez, por órgano de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal; **SEXTO:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen el siguiente medio **UNICO:** Violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117.— Falta de Motivos en cuanto se refiere a la indemnización acordada.— Falta de Base Legal.— Violación de los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos.—

Considerando, que en apoyo de su único medio los recurrentes exponen y alegan lo siguiente: que puesto que la Corte a-qua admitió que la falta de Ramonita Meléndez, ocurrió con la del prevenido en la ocurrencia del accidente, dicha Corte estaba obligada, y no lo hizo, a consignar en qué proporción incidió la falta de la víctima en su propio daño; que también debió disponer, lo que no hizo, que la obligación resultante de la póliza quedaba limitada en igual proporción, ya que sería frustratorio que la aseguradora se comprometiera en un prolongado y costoso litigio, invocando la falta concurrente de la víctima, si al triunfar en sus pretensión, la indemnización acordada, cubre el tope de la póliza, finalmente, habiendo la parte civil constituida sucumbido en su pretensión de que se mantuviera la indemnización de RD\$5,000.00 acordada en la jurisdicción de primera instancia, la expresada parte civil debió ser condena-

da al pago de las costas de la instancia, en lugar de pronunciarse, como lo fue, la compensación; pero,

Considerando, que cuando los jueces de la apelación no establecen explícitamente en sus sentencias la proporción en que la víctima ha contribuido con su propia falta a la realización de su propio daño, dicha proporción resulta obviamente manifestada por la relación existente entre el monto de la indemnización acordada por dichos jueces y la pronunciada por los del **Primer grado**; que al fijar la Corte **a-qua**, en RD\$2,500.00, la indemnización puesta a cargo de la persona puesta en causa como civilmente responsable, que había sido estimada en RD\$5,000.00 en la primera instancia, dicha proporción quedó claramente establecida; que por otra parte, si cuando se trata de accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor, para la determinación del monto de las indemnizaciones imponible a los autores del daño, o a quienes deben legalmente responder por ellos, los jueces deben tomar en consideración la proporción en que quienes los hayan experimentado han concurrido con su falta a realizarlo, el poder de los jueces no comprende el de limitar en igual medida la responsabilidad contraída por los asegurados frente a sus asegurados, por tratarse de una zona de puro interés privado, estrictamente reglamentada por los interesados, en la correspondiente póliza; que por último, al reducir la Corte **a-qua**, de RD\$5,000.00 a RD\$2,500.00 la indemnización acordada en primera instancia, la parte civil constituida no sucumbió, puesto que obtuvo ser indemnizada por los daños y perjuicios experimentados por ella con motivo de la muerte de Ramonita Meléndez, y en cambio las conclusiones de los recurrentes fueron totalmente rechazadas, haciendo así la Corte **a-qua** una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que por todo lo anteriormente expresado el medio único que se examina se desestima en todos sus aspectos por carecer de fundamento;

Por taes motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Meléndez, parte civil constituída, en los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Enrique Basilis Moya.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Recurridos: Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, y partes.

Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquin.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebrar sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1977, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en "El Puerto", sección "Buena Vista", Municipio de Jarabacoa, cédula 1819, serie 47, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23

de junio de 1975, en relación con las Parcelas Nos. 380 y 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roosevelt Comarazamy, cédula 133783, serie 1ra., en representación del Dr. Luis Silvestre Nina, cédula No. 22398, serie 23, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Cruz Maquin, cédula No. 15439, serie 47, abogado de la recurrida Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 110, serie 47, domiciliada en la casa No. 11, de la calle "Señoritas Villa" de la ciudad de La Vega;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 29 de Setiembre del 1975, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre del 1975, por la cual se declara el defecto de los recurridos Francisco Basilis Moya y Federico Basilis Moya, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 380 y 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 31 de Octubre del 1972 cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:**

1ro.— Se Acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación del señor Enrique Basilis Moya, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 31 de octubre de 1972 en relación con la parcela No. 380 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. 2do.— Se Rechaza por frustratoria y supérflua, la localización de posesiones solicitada por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación del señor Enrique Basilis Moya, en relación con las Parcelas Nos. 380 y 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. 3ro.— Se Rechaza, por improcedente y frustratorio en su finalidad, el Nuevo Juicio solicitado por el Lic. Federico Nina Hijo, a nombre y en representación del señor Enrique Basilis Moya, en relación con la Parcela No. 380 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. 4to.— Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: 'Parcela Número 380. Area: 14 Has., 85 As., 43 Cas.: **Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Enrique Basilis Moya, sobre esta parcela. **Segundo:** Se Ordena al registro del derecho de propiedad sobre esta parcela, en la siguiente forma y propor-

ción: a) 08 Has., 08 As., 89 Cas., en favor de la señora Luisa Ramona Rodríguez Viuda Sánchez Sobá, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1110, serie No. 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; en el lugar donde le fue localizada esta porción de acuerdo con el plano de audiencia. b) El resto o sea 06 Has., 76 As., 54 Cas., en comunidad, en favor de los Sucesores de Teresa Moya Viuda Basilis, dominicanos domiciliados y residentes en La Vega. **Tercero:** Se sobresee, la solicitud de transferencia formulada por el Dr. Elías Plácido Santana Sánchez, en relación con la adquisición de una porción de terreno y sus mejoras, dentro de esta parcela, hasta tanto se proceda a la determinación de herederos de la finada Teresa Moya Viuda Basilis. Parcela Número 381. Area: 07 Has., 63 As., 41 Cas.: Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora Luisa Ramona Rodríguez Viuda Sánchez Sobá, de generales anotadas. Haciendo constar, que las mejoras fomentadas por el señor Enrique Basilis Moya dentro de esta parcela, lo han sido de mala fé, quedando regidas por la primera parcela del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa, y desnaturaización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente expone y alega en su único medio de casación lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que justifican que la Parcela No. 380 se encuentra dentro de la “Cerca de la Manacía”; que el Tribunal Superior de Tierras expresa en su sentencia que algunos testigos declararon que la llanura que forma la Parcela No. 380 es parte de la “Cerca de la

Manacla", aun cuando otros testigos han afirmado lo contrario; que a pesar de esta contradicción el Tribunal a-quo no acogió su pedimento de que se ordenara una localización de la mencionada "Cerca de la Manacla"; que él siempre estuvo de acuerdo en que la Parcela No. 381, adquirida por la señora de Sánchez Sobá, se encontraba dentro de ese predio pero no así la porción de la Parcela 380 adquirida por ella; que en cuanto a la reclamación del recurrente, basada en la posesión adquisitiva, sobre esa porción de terreno en discusión, y el resto de la Parcela No. 380, atribuida a los Sucesores de Teresa Moya Vda. Basilis, el Tribunal a-quo desconoció sus derechos y para ello se basó en algunas declaraciones de testigos las cuales fueron transcritas en parte, en la sentencia impugnada, sin embargo, no tomó en cuenta que la mayoría de los testigos declararon que a él (al recurrente) lo conocieron como propietario de aquellas tierras y que siempre se comportaba como tal; que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron así, los hechos relativos a la posesión mantenida por él en los terrenos de la Parcela No. 380; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: a) que los terrenos en discusión fueron de la propiedad de Federico Basilis, que éste murió en el 1941; que en el año siguiente, se realizó la partición entre los herederos y la cónyuge superviviente; b) que posteriormente el agrimensor Mario Sánchez Guzmán realizó la partición en la naturaleza de las porciones que correspondieron a cada uno de los herederos; c) que Enrique Basilis Moya reclamó la Parcela No. 380 por haber adquirido los derechos que correspondieron en esa Parcela a su hermana Luisa Basilis Moya de Medrano, en la partición de los bienes dejados por su padre, venta que consta en acto bajo firma privada del 8 de febrero del 1960; que sin embargo de acuerdo con el acta de partición la porción de terreno vendida está situada al lado de la porción adjudicada en la partición al

heredero Alcides Basilis Moya, que, según la descripción hecha en el acta de partición, se encuentra ubicada en el predio de "El Puerto", y adyacentes al "Pabellón", a la derecha de la carretera de La Vega a Jarabacoa; e) que Enrique Basilis Moya adquirió también los derechos que correspondieron en la partición a su hermana Cornelia Basilis Moya de Medrano, por acto bajo firma privada del 29 de marzo del 1944, porción de terreno, que, según el acta de partición, se encuentra al lado de las porciones adjudicadas a sus hermanos Alcides y Luisa; f) que en consecuencia, los derechos adquiridos por el recurrente Enrique Basilis no se encuentran ubicados dentro de la Parcela No. 380, como él alega puesto que, según los planos y los documentos del expediente, esta última Parcela se encuentra al Oeste de la carretera de La Vega a Jarabacoa;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que encontrándose los terrenos que fueron atribuidos al coheredero Alcides Basilis Moya, formando parte de las Parcelas Nos. 348, 349 y 351, es obvio que los que fueron atribuidos a la coheredera Luisa Basilis Moya de Ortega se encuentran al Sur de estas Parcelas; según la descripción que se hace en el acta de partición en relación con la ubicación de esas porciones de terreno, y, asimismo, se encuentra más al Sur la porción atribuida a su hermana Cornelia, o sea, que están ubicadas al Este de la carretera La Vega, a Jarabacoa, mientras la Parcela 380 se encuentra al Oeste de esta vía, por lo que, en consecuencia, Enrique Basilis Moya no puede pretender derechos dentro de esta última parcela; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que los terrenos que correspondieron a las coherederas Luisa y Cornelia, causantes del recurrente, fueron reclamados por éste dentro de la Parcela No. 338 del mismo Distrito Catastral, y en apoyo de esta reclamación fueron depositados por él los originales de los documentos contentivos de esas ventas, mientras para fundamentar su

reclamación de la Parcela No. 380 depositó una certificación del Conservador de Hipotecas de La Vega, expedida el 13 de mayo de 1970, del acto de venta otorgado en su favor por la coheredera Luisa Basilis del 8 de febrero del 1970; que, además, Enrique Basilis Moya reclamó en el saneamiento parte de las Parcelas Nos. 348 y 349 del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que por otra parte, consta también en la sentencia impugnada, que el recurrente Enrique Basilis Moya no probó que había poseído la Parcela No. 380 por el tiempo y con los caracteres requeridos por la Ley para adquirirla por prescripción, pues por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia se comprobó que sólo hacía tres años que iba a esos terrenos o sea desde que comenzó a urbanizarlos; que, si bien, anteriormente frecuentaba esos terrenos lo hacía en su condición de heredero de Federico Basilis y no en su propio provecho; que se trata en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima pertinente los razonamientos dados por el Tribunal **a-quo** por los cuales rechaza la reclamación de Enrique Basilis Moya sobre la Parcela No. 380 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, y que el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, basándose en los documentos que fueron debidamente ponderados por esta Suprema Corte, desestimar el pedimento de que se ordenara una localización de la "Cerca de la Manacla";

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, sin que en ella se incurriera en desnaturalización alguna ni se violara el derecho de defensa del recurrente, por lo que el único me-

dio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado en todos sus aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de junio del 1975, en relación con las Parcelas Nos. 380 y 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Cruz Maquin, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Enero del año 1977.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	13
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	8
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	2
Resoluciones administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	45
Autos pasando expedientes para dictamen	66
Autos fijando causas	46
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencias ordenando libertad por haber prestado fianza	7
Sentencias sobre solicitud de fianza	2
	<hr/>
	262

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Enero de 1977.